

LA GACETA

DIARIO OFICIAL

Teléfono: 2283791

Tiraje: 900 Ejemplares
24 Páginas

Valor CS 35.00
Córdobas

AÑO CIII	Managua, Viernes 15 de Octubre de 1999	No. 197
----------	--	---------

SUMARIO

ASAMBLEA NACIONAL DE LA REPUBLICA DE NICARAGUA	Pág.
Ley No. 317 (Ley Orgánica del Banco Central de Nicaragua).....	4631
MINISTERIO DE GOBERNACION	
Estatuto « Asociación Rural de Desarrollo y Solidaridad del Llano (ARDILLA) ».....	4639
MINISTERIO DE FOMENTO INDUSTRIA Y COMERCIO	
Marcas de Fábrica, Comercio y Servicio.....	4643
UNIVERSIDADES	
Titulos Profesionales.....	4651

ASAMBLEA NACIONAL DE LA REPUBLICA DE NICARAGUA

LEY No. 317

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA DE NICARAGUA

Hace saber al pueblo nicaragüense que:

LA ASAMBLEA NACIONAL DE LA REPUBLICA DE NICARAGUA

En uso de sus facultades,

HA DICTADO

La siguiente:

LEY ORGANICA DEL BANCO CENTRAL DE NICARAGUA

CAPÍTULO I OBJETO Y FUNCIONES

Arto. 1. La presente Ley tiene por objeto regular el funcionamiento del Banco Central de Nicaragua, ente estatal regulador del sistema monetario, llamado en lo sucesivo para fines de esta Ley, "el Banco Central" o simplemente el "Banco", creado por Decreto No. 525, del 28 de Julio de 1960, publicado en La Gaceta, Diario Oficial No. 211 del 16 de Septiembre del mismo año, el cual es un Ente Descentralizado del Estado, de carácter técnico, de duración indefinida, con personalidad jurídica, patrimonio propio y plena capacidad para adquirir derechos y contraer obligaciones, respecto de aquellos actos y contratos que sean necesarios para el cumplimiento del objeto y atribuciones establecidas en la presente Ley.

Para todos los efectos legales se entiende que la personalidad jurídica del Banco ha existido sin solución de continuidad desde la entrada en vigencia del Decreto No. 525 que lo creó.

El Banco Central de Nicaragua, estará sujeto a lo dispuesto en la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República.

Arto. 2. El domicilio del Banco es la ciudad de Managua y puede

establecer sucursales y agencias en todo el territorio nacional, nombrar corresponsales en el exterior e igualmente actuar como corresponsal en Nicaragua de otros bancos extranjeros e instituciones financieras internacionales.

Arto. 3. El objetivo fundamental del Banco Central es la estabilidad de la moneda nacional y el normal desenvolvimiento de los pagos internos y externos.

Arto. 4. El Banco Central, determinará y ejecutará la política monetaria y cambiaria, en coordinación con la política económica del Gobierno, atendiendo en primer término el cumplimiento del objetivo fundamental del Banco.

Arto. 5. Son funciones y atribuciones del Banco Central las siguientes:

1. Determinar y ejecutar la política monetaria y cambiaria del Estado, de acuerdo con los términos del Artículo 4 de la presente Ley.

2. Ser responsable exclusivo de la emisión de moneda en el país, y de su puesta en circulación y retiro de billetes y monedas de curso legal dentro del mismo.

3. Actuar como consejero de la política económica del Gobierno, pudiendo, en ese carácter hacer conocer al Gobierno su opinión cuando lo considere necesario, y además prestarle servicios bancarios no crediticios y ser agente financiero del mismo, supeditado al cumplimiento de su objetivo fundamental.

4. Actuar como banquero de los bancos y de las demás instituciones financieras, de acuerdo con las normas dictadas por el Consejo Directivo del Banco.

5. Dictar y ejecutar la política de administración de sus reservas internacionales.

6. Asumir la representación del Estado en materia financiera, en tal carácter, celebrar y ejecutar las transacciones que se deriven de la participación de aquel en los Organismos Financieros Internacionales pertinentes.

El Banco Central tendrá a su cargo la participación y representación del Estado en cualquier organismo internacional que involucre relaciones propias del Banco y, consecuentemente, podrá celebrar con dichos organismos todas las operaciones que los convenios autoricen.

7. Realizar las demás operaciones que sean compatibles con su naturaleza de Banco Central, así como las que sean propias de un banco siempre que sean igualmente compatibles con la naturaleza de sus funciones y de las operaciones que está autorizado por esta Ley. En tal carácter el Banco Central gozará de los mismos privilegios establecidos en la Ley para los bancos comerciales.

Arto. 6. El Banco Central tendrá facultades para contraer directamente obligaciones derivadas de préstamos internacionales destinados al fortalecimiento de la Balanza de Pagos o al desarrollo

institucional del Banco. En estos casos, el Banco Central será responsable de presupuestar y efectuar los pagos correspondientes con sus propios recursos.

Así mismo, el Banco, mediante acuerdo presidencial, podrá suscribir créditos en representación del Gobierno de la República, en su carácter de agente financiero del mismo.

CAPÍTULO II CAPITAL, RESERVAS Y UTILIDADES

Arto. 7. La propiedad del Banco Central de Nicaragua es exclusiva e intransferible prerrogativa del Estado. Cualquier incremento del capital del Banco deberá ser aprobado por el Poder Ejecutivo a propuesta del Consejo Directivo del Banco y en el acto aprobatorio se determinarán las condiciones de aportación y pago.

Arto. 8. Las utilidades netas del Banco Central se determinarán anualmente después de realizar los castigos que corresponda y constituir las provisiones necesarias para cubrir deficiencias de cartera y depreciación de activos.

Arto. 9. Cumplido lo dispuesto en el artículo anterior, al cierre de cada ejercicio se asignará a la cuenta de Reserva General una suma igual al 25 por ciento de las utilidades netas hasta que el monto de dicha cuenta sea igual al 200 por ciento del capital pagado del Banco Central. Si el Gobierno lo autoriza, la suma que ha de transferirse a la cuenta de Reserva General puede ser superior a ese porcentaje anual, o puede acrecentarse el monto total de la cuenta por encima del doble del capital pagado del Banco Central.

Podrán constituirse otras reservas que el Consejo considere necesarias, requiriéndose, en este último caso, autorización previa del Poder Ejecutivo.

Arto. 10. Las pérdidas en las que el Banco incurra en un ejercicio determinado se imputarán a las reservas que se hayan constituido en ejercicios precedentes, y si ello no fuere posible, afectarán el capital de la institución. En este caso, el Gobierno de la República le transferirá títulos públicos, negociables y que devengarán intereses a una tasa igual a la tasa promedio de captación de los bancos, por el monto necesario para suplir la deficiencia de capital.

Arto. 11. Después de efectuadas las transferencias a la cuenta de Reserva General conforme al Artículo 9 de la presente Ley, el remanente de las utilidades netas del ejercicio, una vez efectuadas todas las deducciones previstas en los artículos anteriores, se pagará al Fisco al cierre de dicho ejercicio. Mientras el monto correspondiente a las utilidades no sea pagado el Gobierno devengará intereses sobre dicha suma a la tasa mencionada en el artículo precedente.

Arto. 12. El pago autorizado conforme al artículo anterior, no podrá realizarse, si a juicio del Consejo Directivo del Banco Central, los activos del Banco, después de la deducción o el pago, resultan menores que la suma de su pasivo más el capital pagado.

Arto.13. El Banco Central estará exento de todo impuesto sobre la renta, de timbre y de todos los tributos o derechos similares relacionados con las transacciones bancarias y, en general, con las actividades que por leyes o decretos, le corresponda cumplir.

Arto. 14. Las ganancias resultantes de cualquier cambio en la valoración de los activos o las obligaciones del Banco que se tengan o se denominen en oro, derechos especiales de giro, monedas extranjeras en otras unidades de cuenta de uso internacional, y que resulten de alteraciones en el valor de dichos bienes, o de las tasas de cambio de dichas monedas o unidades con respecto a la moneda nacional, deberán acreditarse en una cuenta especial denominada "Revaluación de la Reserva Monetaria Internacional", y ni tales ganancias, ni las pérdidas que pudieren resultar de tales alteraciones, deben incluirse en el cómputo de las ganancias o pérdidas anuales del Banco.

Las pérdidas que resulten de las anteriores alteraciones serán cubiertas por los superávits que registre la mencionada cuenta de Revaluación, y, si no fuese esto suficiente, el Gobierno emitirá y entregará al Banco un título de deuda, no negociable y sin intereses, por la cuantía del déficit resultante.

Cualquier superávit que resulte al final de un ejercicio en la Cuenta de Revaluación, será aplicado a la cancelación de los títulos a que se refiere el párrafo anterior. El superávit restante quedará registrado en la cuenta y solamente podrá ser aplicado al cubrimiento de pérdidas futuras de la misma. Aparte de lo contemplado en este artículo, no podrán hacerse ningún otro crédito o débito respecto de la cuenta de Revaluación de la Reserva Monetaria Internacional.

CAPÍTULO III DIRECCIÓN Y ADMINISTRACIÓN

Arto. 15. La Dirección Superior del Banco estará a cargo de un Consejo Directivo integrado por el Presidente del Banco, quien a su vez lo presidirá, el Ministro de Hacienda y Crédito Público, y por cuatro miembros nombrados por el Presidente de la República en consulta con el sector privado y ratificados por la Asamblea Nacional, de los cuales uno deberá pertenecer al partido o alianza de partidos que haya obtenido el segundo lugar en las últimas elecciones de autoridades supremas de la nación, de conformidad con propuesta de dicho partido o alianza. Para efecto de su nombramiento, el partido o alianza de partidos en su caso, presentará por escrito al Presidente de la República, una terna de candidatos al cargo, dentro de un período de ocho días a partir de la entrada en vigencia de la presente Ley.

El Presidente del Banco ejercerá su cargo por un período igual al del Presidente de la República y los miembros restantes, con excepción del Ministro de Hacienda y Crédito Público, ejercerán sus cargos conforme lo establecido en el Artículo 62 de la presente Ley, pudiendo ser reelegidos por una sola vez.

El cargo de miembro del Consejo Directivo del Banco Central de Nicaragua, con excepción del Presidente del Banco y del Ministro de Hacienda y Crédito Público, es incompatible con cualquier otro

cargo público, salvo la docencia en instituciones del Estado.

Arto. 16. Los miembros del Consejo Directivo deben ser nicaragüenses, mayores de treinta años de edad, de reconocida corrección moral, solvencia económica y competencia profesional en materias relacionadas con el cargo que van a desempeñar.

Arto. 17. No podrán ser miembros del Consejo Directivo del Banco:

1. Los parientes del Presidente de la República dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad.
2. Los Directores, accionistas y funcionarios de entidades bancarias o financieras.
3. Quienes sean deudores morosos de cualquier entidad bancaria o financiera y quienes hubieren sido declarados en estado de quiebra o concurso.
4. Los que hubieren sido condenados mediante sentencia firme, por delitos comunes.
5. Las personas que sean parientes entre sí, con el Presidente del Banco, el Ministro de Hacienda y Crédito Público, o con el Gerente del mismo, dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad. Las personas que siendo miembros del Consejo Directivo incurrieren en cualquiera de los impedimentos mencionados, cesarán en el ejercicio de sus cargos.

Arto. 18. Al Consejo Directivo le corresponde determinar la política monetaria y cambiaria del Estado, de conformidad con los términos del artículo 4 de esta Ley, así como dirigir la ejecución de tal política.

Arto. 19. El Consejo Directivo tiene las siguientes atribuciones:

1. Determinar la estructura administrativa del Banco y las diferentes funciones y responsabilidades que tendrán a su cargo los funcionarios principales y las diferentes dependencias de la Institución, en lo que no estuviere determinado por la presente Ley.
2. Dictar los reglamentos internos y demás normas de operación del Banco.
3. Aprobar el programa monetario anual del Banco, determinar el régimen cambiario y los lineamientos de la política cambiaria.
4. Acordar la impresión de billetes y la acuñación de monedas que corresponda de acuerdo con los términos de la presente Ley.
5. Fijar, modificar y reglamentar los encajes legales.
6. Dictar la política de tasas de interés, así como las demás condiciones y términos que regirán en las operaciones crediticias del Banco.
7. Determinar los términos y condiciones de las emisiones de título

los, así como condiciones generales de las operaciones de mercado abierto que corresponda ejecutar.

8. Conocer y aprobar anualmente el presupuesto de ingresos y gastos de la Institución.

9. Aprobar los balances y estados de ganancias y pérdidas del Banco, y acordar la constitución de reservas y la distribución de utilidades que corresponda en los términos de lo establecido en la presente Ley.

10. Pedir a las diferentes dependencias del Banco los informes que corresponda y evaluar periódicamente el desarrollo de las operaciones del Banco.

11. Establecer y suprimir sucursales o agencias del Banco.

12. Aprobar la política de administración de sus reservas internacionales.

13. Dictar su propio Reglamento Interno.

14. Designar al Secretario del Consejo, quien actuará como órgano de comunicación del mismo, con las facultades que indique el Reglamento. El Secretario del Consejo deberá ser abogado y notario público.

15. Nombrar a iniciativa del Presidente del Banco, al Gerente General y al Auditor Interno.

16. Aprobar a propuesta del Presidente del Banco Central el Programa anual de Capacitación del Banco, para la preparación de expertos en cuestiones monetarias, bancarias, económicas y otras ramas técnicas que contribuyan al cumplimiento de sus objetivos y atribuciones.

17. Ejercer cualquiera otras facultades que corresponda, de acuerdo con leyes o decretos. En caso que alguna facultad atribuida al Banco Central, no estuviere específicamente señalado el funcionario responsable de su ejecución, se entenderá que es competencia de su Consejo Directivo.

Arto. 20. Las resoluciones de carácter general del Consejo Directivo, en el campo de su competencia, deberán ser publicadas en cualquier medio escrito de comunicación de circulación nacional o en La Gaceta, Diario Oficial.

Arto. 21. El Presidente del Banco y los miembros del Consejo Directivo solamente podrán ser removidos de sus cargos antes de la expiración del período correspondiente si se presenta algunas de las causales que siguen:

1. Infracción de las disposiciones de orden legal o reglamentario aplicables al Banco o consentimiento de dichas infracciones.

2. Incapacidad física o mental por un período superior a tres meses.

3. Incurrir en algunas de las inhabilidades de que trata el Artículo 17 de esta Ley,

4. Incompetencia profesional manifiesta en el ejercicio de las funciones propias del cargo.

5. Ausencia por más de seis meses del país o inasistencia injustificada a tres sesiones ordinarias consecutivas del Consejo Directivo o a cinco sesiones en el trimestre.

La causal invocada podrá ser probada mediante el correspondiente sumario administrativo levantado por una comisión designada por el Consejo Directivo, y cuyo dictamen, el cual deberá ser aprobado por al menos cuatro miembros del Consejo Directivo, acompañado de las exposiciones efectuadas por los encausados en su descargo, se comunicará al Presidente de la República, a quien corresponde la decisión final.

Arto. 22. El quórum para las sesiones del Consejo Directivo será de cuatro miembros, y las resoluciones se tomarán por simple mayoría de votos, salvo disposición legal expresa que establezca mayoría calificada. El Presidente tendrá voto doble en el caso de empate.

Arto. 23. Los miembros del Consejo Directivo y los demás funcionarios del Banco Central responderán de sus actuaciones en el ejercicio de sus cargos, de conformidad con las leyes vigentes.

Arto. 24. Los miembros del Consejo Directivo presentarán ante la Contraloría General de la República su declaración de probidad de todos sus intereses pecuniarios y comerciales propios y de su cónyuge y familiares dentro del primer grado de consanguinidad. Se abstendrán de votar y de asistir a la discusión sobre los asuntos que tengan cualquier relación con ellos.

CAPITULO IV DEL PRESIDENTE

Arto. 25. El Presidente del Banco Central es el funcionario ejecutivo principal del mismo, y tiene a su cargo la representación legal de la Institución, tanto en lo judicial como en lo extrajudicial, así como la administración de la entidad. Lo nombra el Presidente de la República ante quien tomará posesión. Deberá ser natural de Nicaragua, mayor de treinta años, así como de reconocida integridad moral y competencia profesional en las materias que son de la competencia de dicho cargo.

El Presidente del Banco está obligado a dedicar todo su tiempo al servicio del Banco Central, y sus funciones serán incompatibles con cualquier otro cargo, con excepción de las representaciones y comisiones que tiene que desempeñar y que se relacionan con la política financiera y monetaria.

Arto. 26. El Presidente del Banco tiene las siguientes atribuciones:

1. Convocar a sesiones al Consejo Directivo, ser el Presidente de dicho Consejo y actuar en representación del mismo.

2. Delegar, con autorización del Consejo Directivo, la representación legal del Banco.
3. Cumplir y hacer cumplir las disposiciones legales y reglamentos aplicables al Banco, al igual que las resoluciones del Consejo Directivo.
4. Actuar en las relaciones del Banco con los Poderes del Estado, con el sistema financiero y con los organismos internacionales en los cuales la representación del Gobierno corresponde al Banco Central.
5. Proponer al Consejo Directivo el programa monetario anual haciendo relación a las metas del programa, los instrumentos de política a utilizarse y las operaciones del Banco que se efectuarán dentro del programa.
6. Mantener informado al Consejo Directivo sobre los asuntos que requieran su atención, y proponerle las medidas y resoluciones pertinentes para el cumplimiento de las funciones del Banco.
7. Someter anualmente al Consejo Directivo, para su aprobación, el presupuesto del Banco y la memoria anual.
8. Aprobar las tarifas que el Banco establezca por los servicios que preste al Gobierno, a los bancos y al público en general.
9. Proponer al Consejo Directivo el nombramiento y remoción del Gerente General del Banco y del Auditor Interno, nombrar y remover a los demás funcionarios y empleados.
10. Aprobar el Programa Cultural del Banco, en consulta con las autoridades culturales del país.
11. Presentar informe anual a la Asamblea Nacional de conformidad con el Artículo 138 numeral 29 de la Constitución.

CAPITULO V DEL GERENTE GENERAL

Arto. 27. El Gerente General del Banco Central deberá ser persona de buena conducta y de reconocida competencia en materia económica y financiera y al tiempo de su nombramiento no deberá ser pariente dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad del Presidente de la República, del Ministro de Hacienda y Crédito Público, ni de los miembros del Consejo Directivo.

Arto. 28. Corresponde al Gerente General las siguientes atribuciones:

1. Dictar, en consulta con el Presidente, las normas o instrucciones que estimare convenientes para la eficiente administración de los negocios del Banco.
2. Proponer al Presidente del Banco los nombramientos, asignaciones, traslados, suspensiones y remociones de los funcionarios y

empleados del Banco.

3. Ejercer por delegación del Presidente del Banco, la representación legal de la institución en sus operaciones y asuntos corrientes, y en uso de tal delegación, autorizar con su firma los actos y contratos que celebre el Banco y otros documentos según lo determinen las leyes, los reglamentos del Banco y las resoluciones de su Consejo Directivo.
4. Informar al Presidente sobre los asuntos a él encomendados y preparar los que deban someterse a la consideración del Consejo Directivo.
5. Sugerir al Presidente del Banco, las modificaciones aconsejables en la organización y funcionamiento del Banco.
6. Sustituir al Presidente del Banco, en sus ausencias o impedimentos temporales, como funcionario ejecutivo principal, como miembro del Consejo Directivo y en las representaciones y comisiones que desempeñe en razón de su cargo.

CAPITULO VI INFORMACIÓN Y CONTROL

Arto. 29. Las funciones de inspección y fiscalización de las operaciones y de las cuentas del Banco Central estarán a cargo de un Auditor Interno, que será nombrado por el Consejo Directivo del Banco ante el cual responderá. El Auditor Interno debe ser mayor de treinta años de edad, contador público autorizado y de reconocida competencia y honorabilidad.

El Auditor Interno del Banco actuará con independencia en el desempeño de sus labores y mantendrá informado al Consejo Directivo del Banco del desarrollo de sus funciones de control. Tendrá las mismas inhabilidades que el Presidente del Banco.

Arto. 30. Los estados contables de fin de periodo del Banco deberán conformarse con normas de contabilidad generalmente aceptadas, y contar con la opinión de auditores externos designados por el Consejo Directivo, de entre aquellas firmas de reconocida competencia internacional, debidamente registradas en la Contraloría General de la República. Dichas firmas no podrán realizar estas auditorías por más de tres periodos consecutivos.

Arto. 31. Dentro de los tres primeros meses de cada año, el Banco Central presentará al Presidente de la República la Memoria Anual de la Institución, la cual será publicada y deberá contener, al menos, los puntos siguientes:

1. Evaluación de la situación general del Banco y del cumplimiento de su programa monetario anual.
2. Análisis de la situación financiera del Banco y del desarrollo de las operaciones practicadas en el curso del año anterior.
3. Descripción de la política monetaria y cambiaria que ha seguido el Banco en el curso del año correspondiente, así como una reseña

general del desarrollo económico y financiero del país.

4. Información estadística que el Banco juzgue de utilidad.

Arto. 32. El Banco presentará estados mensuales de situación, incluyendo las principales cuentas activas y pasivas y cuentas de resultados, para ser publicadas dentro de los primeros 20 días del mes siguiente, en La Gaceta, Diario Oficial y en cualquier otro medio de comunicación.

CAPITULO VII EMISIÓN MONETARIA

Arto. 33. Al Banco Central de Nicaragua le corresponde, con exclusividad, la emisión de moneda en el país, así como el ejercicio de las funciones relacionadas con la puesta en circulación y retiro de billetes y monedas.

La emisión de monedas solamente podrá realizarse en virtud de las operaciones que la presente Ley autoriza al Banco Central de Nicaragua.

Arto. 34. Los billetes y monedas puestos en circulación por el Banco Central de Nicaragua tendrán curso legal y poder liberatorio en los términos prescritos por la Ley. Ninguna entidad de derecho público o privado, diferente del Banco Central de Nicaragua, podrá poner en circulación signos de dinero, cualquiera que sea su objeto, que a juicio del Consejo Directivo del Banco sean susceptibles de circular como moneda.

La contravención a lo dispuesto en este artículo, será penada con una multa equivalente al doble del valor nominal de los signos de dinero respectivos, además de la pena que corresponda de acuerdo con la legislación penal.

CAPITULO VIII OPERACIONES DE CAMBIO Y RESERVAS INTERNACIONALES

Arto. 35. El Banco Central podrá comprar y vender activos financieros internacionales, así como celebrar otras transacciones en moneda extranjera.

Las personas naturales y jurídicas que habitualmente se dediquen a la compra y venta de divisas deberán llenar los requisitos de inscripción e información que señale el Consejo Directivo del Banco Central.

Arto. 36. El Banco Central podrá celebrar, en su propio nombre o en representación y por cuenta y orden del Gobierno, acuerdos o cualquier otra clase de contratos con otros bancos centrales o instituciones públicas, privadas o internacionales, de naturaleza similar, establecidas en el exterior.

Arto. 37. Al Banco Central le corresponde la guarda y administración de sus reservas internacionales, en los términos y condiciones que determine el Consejo Directivo y teniendo debidamente en

cuenta la liquidez, rentabilidad y riesgo relacionados con los activos de esta naturaleza. Las reservas internacionales podrán estar integradas por uno o varios de los activos enumerados a continuación:

1. Oro.
2. Divisas, tenidas en el propio Banco Central o en cuentas en instituciones financieras de primer orden fuera del país.
3. Cualquier activo de reserva internacionalmente reconocido.
4. Letras de cambio y pagarés denominados en monedas extranjeras de general aceptación en transacciones internacionales emitidos por entidades de primer orden, y pagaderos en el exterior y con un plazo de vencimiento no mayor de un año.
5. Títulos públicos emitidos por Gobiernos extranjeros, siempre que hayan sido calificados como títulos elegibles por el Consejo Directivo.
6. Otros títulos negociables expedidos por entidades internacionales o instituciones financieras de primer orden del exterior, siempre que hayan sido calificadas como títulos elegibles por el Consejo Directivo, teniendo en cuenta la práctica internacional prevaleciente en la materia.

CAPITULO IX OPERACIONES CON LOS BANCOS E INSTITUCIONES FINANCIERAS

Arto. 38. El Banco Central podrá abrir cuentas para los bancos e instituciones financieras, igualmente podrá aceptar depósitos de ellos en los términos y condiciones que, por vía general, determine.

También podrá el Banco Central, dentro de las condiciones que determine el Consejo Directivo para la Cámara de Compensación, prestar servicios de compensación de cheques y demás títulos valores, para los bancos e instituciones financieras.

Los saldos de los depósitos de encajes de las instituciones financieras servirán de base para los créditos y débitos que resulten del funcionamiento de un sistema de compensación de cheques por medio de la Cámara de Compensación.

Arto. 39. El Banco Central señalará, por vía general, las tasas de interés que cobrará a los bancos por sus operaciones de crédito. Se podrán establecer tasas diferenciales para las distintas clases de operaciones.

La tasa de interés de las operaciones activas y pasivas de las entidades financieras será determinada libremente por las partes.

Arto. 40. El Banco Central con sujeción a los topes establecidos en el Artículo 50 de esta Ley, podrá comprar, vender, descontar y redescantar a los bancos, letras del Tesoro y otros títulos de deuda pública, provenientes de emisiones públicas.

Arto. 41. El Banco Central podrá conceder a los bancos e instituciones financieras, préstamos o anticipos como apoyo para enfrentar dificultades transitorias de liquidez, por un plazo máximo de 30 días, con garantía de documentos calificados como elegibles por el Consejo Directivo, mediante resolución de carácter general. Co-

responderá al Consejo Directivo fijar, mediante resolución, el límite máximo de endeudamiento de los bancos e instituciones financieras con el Banco Central, en base a un porcentaje del patrimonio del respectivo banco.

En ningún caso el Banco Central otorgará crédito a bancos que, de acuerdo con informe de la Superintendencia de Bancos, mantengan deficiencias en el cumplimiento del nivel de capital total requerido en relación con sus activos ponderados de riesgo.

Arto. 42. El Consejo Directivo del Banco Central determinará el porcentaje máximo con relación al valor de las garantías, que podrá ser prestado en cada una de las modalidades de crédito de que tratan los artículos anteriores.

Arto. 43. El Banco Central podrá establecer condiciones adicionales para las diversas operaciones de crédito, restringir los plazos máximos, exigir márgenes de seguridad entre el importe de los préstamos y el valor de las garantías, y sin que constituya asignación de cupos de crédito, fijar el monto total de las operaciones de crédito que pudiera efectuar con una misma empresa bancaria.

Arto. 44. El Banco Central decidirá con entera independencia la aceptación o el rechazo de cualquier documento o solicitud de crédito que se le presente.

Arto. 45. El Banco Central podrá fijar encajes bancarios mínimos, consistentes en cierto porcentaje de los depósitos y otras obligaciones con el público que tuvieren a su cargo los bancos y entidades financieras. Estos encajes podrán ser en dinero efectivo o en valores del Banco Central, en la forma que determine su Consejo Directivo. El Banco Central está facultado para reconocer intereses sobre el monto de los encajes que excedan del límite que fije su Consejo Directivo. Las sumas que conforman el encaje exigido a los bancos y entidades financieras, son inembargables y no estarán sujetos a retención ni restricción alguna.

Arto. 46. El encaje legal para cada banco y entidad financiera se calculará en base al promedio aritmético del total de sus depósitos y obligaciones con el público de la semana inmediatamente anterior.

En caso de incumplimiento del encaje por cuatro semanas a lo largo de un período de un trimestre calendario y por el tiempo en que se mantenga la deficiencia, el Superintendente de Bancos aplicará una multa, la cual consistirá en un porcentaje del déficit de dicho encaje, igual a la tasa de interés más alta que cobren los bancos comerciales para las operaciones de crédito a corto plazo, más un uno por ciento (1%). Además de esta multa, y mientras dure la deficiencia de encaje, el Superintendente de Bancos podrá prohibir al banco de que se trate, efectuar nuevos préstamos e inversiones.

Arto. 47. Los bancos podrán efectuar operaciones con monedas o divisas extranjeras que de acuerdo con las prácticas bancarias y los principios técnicos de la materia, sean de ejecución usual por dichas instituciones.

CAPITULO X OPERACIONES CON EL GOBIERNO

Arto. 48. El Banco Central aceptará depósitos de fondos del Tesoro Nacional, en los términos y condiciones que determine el Consejo Directivo, y efectuará pagos en nombre del Gobierno, cargándolos a sus cuentas.

Arto. 49. Para subsanar necesidades temporales de caja se procederá conforme el segundo párrafo de éste artículo y lo estipulado en el Artículo 51 de la presente Ley; el Banco Central de Nicaragua no podrá conceder crédito directo o indirecto al Gobierno de la República para suplir deficiencias de sus ingresos presupuestarios, no podrá concederle avales, donaciones o asumir funciones que le correspondan legalmente a otras instituciones gubernamentales. Tampoco podrá conceder crédito, avales o donaciones a entidades públicas no financieras.

De acuerdo a lo dispuesto en el párrafo anterior, el Banco Central podrá descontar bonos del Tesoro emitidos por el Gobierno por un monto no mayor del diez por ciento del promedio de los impuestos corrientes recaudados por el Gobierno en los dos últimos años para subsanar necesidades temporales de caja que se presenten durante el ejercicio presupuestario siempre que se llenen los siguientes requisitos:

1. Los gastos a pagarse con los fondos suplidos deberán estar incluidos en el Presupuesto General de la República vigente aprobado por la Asamblea Nacional.
2. El plazo de los bonos no podrá extenderse más allá del ejercicio fiscal corriente y deberán estar cancelados antes del cierre del mismo.
3. La solicitud de descuento de los bonos deberá ser acompañada con un dictamen de la unidad técnica competente del Banco donde hará constar que el flujo proyectado de caja del Gobierno permitirá la amortización de los bonos a su vencimiento.
4. Los bonos se amortizarán en cuotas mensuales iguales y consecutivas, y se considerará implícita la autorización del Ministerio de Hacienda y Crédito Público de aplicar automáticamente a los depósitos del Gobierno las cuotas de amortización.
5. Los bonos devengarán intereses a la tasa activa promedio mensual de los bancos comerciales para sus créditos a plazos de hasta noventa días.

Arto. 50. El Banco Central podrá comprar y vender en el mercado secundario, títulos de deuda pública con vencimiento máximo de un año y otros valores oficiales con igual vencimiento máximo y calificados como elegibles por el Consejo Directivo. El valor total de los títulos públicos que podrán ser adquiridos por el Banco Central estará limitado por el programa monetario anual. La adquisición o venta de estos títulos solamente se hará con el propósito de incluir los agregados monetarios y nunca como medio de financiación directa o indirecta del ente público emisor del título.

Arto. 51. El Banco Central podrá, a nombre propio y por cuenta del Gobierno, hacer las aportaciones a instituciones financieras internacionales que correspondan a Nicaragua como miembro de éstas aunque tales sean diferentes de las que se refiere el numeral 6 del Artículo 5 de esta Ley. Cuando las aportaciones o el uso de los depósitos procedentes de estas aportaciones, originen una expansión del crédito interno del Banco Central, el Gobierno reembolsará al Banco las sumas correspondientes con cargo al ejercicio presupuestal inmediatamente siguiente a aquél en que se hicieron las referidas aportaciones. Mientras estas cantidades no se paguen, devengarán intereses a favor del Banco Central, a la tasa activa promedio mensual de los bancos comerciales para sus créditos a plazos de hasta noventa días.

Arto. 52. Los créditos vigentes que hayan sido concedidos a las entidades públicas no financieras diferentes del Gobierno de la República, se cancelarán en la fecha de sus respectivos vencimientos y no podrán prorrogarse o renovarse.

Arto. 53. El Banco Central podrá desempeñar las funciones de agente financiero del Estado y todas aquellas relacionadas con el registro, control y manejo de su deuda externa, en nombre y por cuenta del Gobierno de la República, dentro de los términos que se establezcan de común acuerdo, siempre que sean compatibles con la naturaleza y propósitos fundamentales del Banco.

CAPITULO XI EMISIÓN DE TÍTULOS NEGOCIABLES

Arto. 54. Para evitar fluctuaciones inmoderadas en la liquidez de la economía y de acuerdo con los términos del correspondiente programa monetario anual, el Banco Central podrá emitir, vender, amortizar y rescatar Títulos negociables que representarán una deuda del propio Banco, y que serán emitidos según lo determine el Consejo Directivo, el cual fijará las condiciones generales que considere convenientes para su emisión, circulación y rescate. Estos Certificados podrán emitirse en moneda nacional o extranjera.

Arto. 55. Los Títulos a que se refiere el artículo anterior, serán libremente negociables por cualquier persona natural o jurídica, inclusive los bancos. Podrán ser rescatados por el Banco Central, ya sea por compra directa a los tenedores, o en operaciones de mercado abierto.

Arto. 56. Los intereses devengados y los Títulos que no fueren cobrados dentro de los tres años siguientes a la fecha de su vencimiento, prescribirán a favor del Banco Central.

Arto. 57. El Banco Central podrá operar en el mercado abierto con papeles emitidos por el Banco o por el Gobierno. Igualmente, podrá colocar o rescatar títulos emitidos por el Gobierno actuando como agente financiero del mismo.

CAPITULO XII DISPOSICIONES GENERALES

Arto. 58. El Banco Central además está facultado para:

1. Efectuar remesas.

2. Tener valores en custodia y cobrar los intereses o dividendos que se acuerden.

3. Vender y liquidar los bienes muebles o inmuebles que hayan llegado a su posesión en satisfacción de créditos a su favor.

4. Adquirir, arrendar, mantener o vender con arreglo a derecho los locales y equipos de oficinas necesarios para llevar a cabo sus operaciones.

5. Efectuar todas las demás operaciones que pueda requerir el ejercicio de las potestades y el cumplimiento de las funciones que legalmente se le han atribuido.

Arto. 59. No podrán ser funcionarios del Banco Central los que sean cónyuges o parientes entre sí, con los miembros del Consejo Directivo o con el Gerente General, hasta el cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad, ni los que sean directores, gerentes, administradores, socios, empleados y accionistas de las instituciones sujetas a la vigilancia de la Superintendencia de Bancos.

El funcionario o empleado que durante su actuación incurriere en cualquiera de los impedimentos señalados en este artículo, cesará automáticamente en el ejercicio de su cargo.

Arto. 60. Las oficinas o dependencias del Gobierno de la República y de las municipalidades, así como las instituciones de crédito del Estado, están obligadas a suministrar al Banco Central los informes que éste les solicite para el cumplimiento de sus funciones. Asimismo, los bancos y cualquiera persona natural o jurídica con residencia o domicilio en el territorio nicaragüense, sea nacional o extranjera, están obligados a proporcionar al Banco Central las informaciones estadísticas que éste les solicite en ejercicio de las atribuciones que le confiere la Ley. Esta información deberá ser utilizada única y exclusivamente para fines estadísticos y de análisis macro económico.

Quienes se negaren a cumplir con lo dispuesto en el párrafo anterior de este artículo, o suministren información falsa o incompleta, incurrirán en una multa de mil a diez mil Córdobas por cada vez, que impondrá a beneficio del Fisco la Dirección General de Ingresos, a petición del Banco Central.

Arto. 61. Los directores, funcionarios y empleados del Banco Central, estarán obligados a guardar sigilo sobre las informaciones, documentos y operaciones de que tengan conocimiento en virtud del ejercicio de sus funciones. Cualquier transgresión al deber de reserva aquí consagrado se sancionará en la forma que establezca el Reglamento Interno del Banco, sin perjuicio de las sanciones punitivas correspondientes en la legislación penal ordinaria.

CAPITULO XIII DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Arto. 62 Cuando corresponda hacer los nombramientos de los cua-

tros miembros no gubernamentales del Consejo Directivo, a que se refiere el Artículo 15 de la presente Ley, se procederá, luego de su entrada en vigencia de la siguiente manera:

1. El nombramiento del miembro del Consejo que represente al partido del segundo lugar, se hará por un período tal que su expiración coincida con la terminación del actual período presidencial.
2. Los nombramientos de los siguientes tres miembros se hará por un período tal que su expiración coincida con la mitad del actual período presidencial.
3. En adelante el miembro, del inciso 1), será nombrado al comienzo de cada período presidencial hasta la finalización de dicho período, y los tres restantes en la mitad de cada período presidencial, hasta la mitad del siguiente período presidencial.

Arto. 63. El período fijo para el Presidente del Banco solamente entrará en vigencia a partir del comienzo del primer período presidencial en Nicaragua luego de la aprobación de la presente Ley.

Mientras no se nombren a los nuevos miembros del Consejo Directivo, de conformidad con los Artículos 15 y 62 de la presente Ley, los miembros nombrados conforme la Ley anterior, continuarán en sus cargos hasta que se produzcan los nuevos nombramientos.

Arto. 64. Las pérdidas acumuladas por el Banco Central a la fecha de entrada en vigencia de la presente Ley serán cubiertas mediante la entrega al Banco, por el Gobierno de la República de un Título de deuda por el monto de las mismas en condiciones de plazo y tasas de interés que se acordarán entre el Banco Central y el Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

CAPITULO XIV DISPOSICIONES FINALES

Arto. 65. Derógase el Decreto No. 42-92 "Ley Orgánica del Banco Central de Nicaragua", publicado en La Gaceta, Diario Oficial No. 128 del 6 de Julio de 1992 y sus reformas posteriores.

Arto. 66. La presente Ley entrará en vigencia a partir de su publicación en "La Gaceta", Diario Oficial.

Dada en la ciudad de Managua, en la Sala de Sesiones de la Asamblea Nacional, a los treinta días del mes de Septiembre de mil novecientos noventa y nueve. IVAN ESCOBAR FORNOS, Presidente de la Asamblea Nacional. VICTOR MANUEL TALAVERA HUETE, Secretario de la Asamblea Nacional.

Téngase como Ley de la República. Publíquese y Ejecútese. Managua, once de Octubre de mil novecientos noventa y nueve. ARNOLDO ALEMAN LACAYO, Presidente de la República de Nicaragua.

MINISTERIO DE GOBERNACION

ESTATUTO «ASOCIACION RURAL DE DESARROLLO Y SOLIDARIDAD DEL LLANO (ARDILLA)»

Reg. No. 7873 - M. 550225 - Valor CS 980.00

CERTIFICACION

El Suscrito Director del Departamento de Registro y Control de Asociaciones del Ministerio de Gobernación de la República de Nicaragua.- CERTIFICA: Que bajo el número un mil cuatrocientos veinticinco (1425), de la página un mil ochocientos treinta y ocho, a la página un mil ochocientos cuarenta y siete, del Tomo IV, Libro Quinto de Registro de Asociaciones que este Departamento lleva a su cargo, se inscribió la entidad denominada «ASOCIACION RURAL DE DESARROLLO Y SOLIDARIDAD DEL LLANO (ARDILLA)». Conforme autorización de Resolución del día tres del mes de Septiembre de mil novecientos noventa y nueve. Dado en la ciudad de Managua, el día seis del mes de Septiembre de mil novecientos noventa y nueve. Lic. Mario Sandoval López, Director del Departamento de Registro y Control de Asociaciones.

ESTATUTOS DE LA ASOCIACIÓN RURAL DE DESARROLLO Y SOLIDARIDAD DEL LLANO, (ARDILLA). CAPÍTULO PRIMERO. DENOMINACIÓN NATURALEZA, DURACIÓN, DOMICILIO. ARTÍCULO 1: Constitúyese la Asociación Civil Sin Fines de Lucro denominada ASOCIACIÓN RURAL DE DESARROLLO Y SOLIDARIDAD DEL LLANO, la que en su relación con el público podrá llamarse simplemente ARDILLA, la cual es de carácter civil, sin fines de lucro, sin orientación de carácter político. La denominada Asociación Rural de Desarrollo y Solidaridad del Llano (ARDILLA) no podrá ser utilizada por ninguno de sus miembros, para fines personales o lucro individual. En cuanto a su régimen interno esta Asociación es autónoma y se registrará por las disposiciones que establece su Estatuto, así como por los Acuerdos y Resoluciones emanados del Consejo Ejecutivo y la Junta Administrativa. **ARTÍCULO 2:** La duración de la Asociación, será indefinida. **ARTÍCULO 3:** La Asociación tendrá su domicilio en la Comarca Llano Grande Número Uno, Municipio de Masaya, Departamento de Masaya. **CAPÍTULO SEGUNDO. OBJETIVOS Y FINES. ARTÍCULO 4:** Los objetivos de la Asociación son: a) Impulsar el desarrollo Socio-Económico y Cultural de las diferentes comarcas de los municipios de la cuarta Región, a través de Programas específicos; b) Gestionar recursos económicos, materiales y humanos en el interior y exterior del país para financiar los diferentes programas que impulse la Asociación; c) Promover la capacitación con el fin de elevar permanentemente la capacidad de auto-gestión y mejor administración en los distintos programas. El lema de la Asociación será: Solidaridad, Desarrollo Cultural y Justicia Social. El Emblema de la Asociación se expresa en la ARDILLA, animalito silvestre libre, inquieto, vivo y ligero en los campos fértiles del llano. **CAPÍTULO TERCERO. DE LOS MIEMBROS, DEBERES Y DERECHOS. ARTÍCULO 5:** La Asociación está integrada por la totalidad de sus miembros sean estos fun-

dadores o no. La Asociación reconoce dos tipos de miembros: fundadores y por elección. **ARTÍCULO 6: (MIEMBROS FUNDADORES)** Son miembros fundadores de la Asociación Rural de Desarrollo y Solidaridad de Llano todas aquellas personas naturales que al momento de someter a aprobación el presente Estatuto se encuentran formalmente incorporados en los programas que actualmente existen y que están relacionados con el, todo de conformidad con el presente Estatuto, los que deberán ser inscritos como miembros en el libro de Miembros que para este efecto lleva esta Asociación. No se reservan para ellos ninguna preferencia o privilegio. **ARTÍCULO 7: (MIEMBROS POR ELECCIÓN)** Los ciudadanos residentes en las comarcas donde funcionen los programas de la Asociación gozan del derecho a ingresar a la Asociación. Todas aquellas personas que con posterioridad al acto de constitución de la Asociación sean admitidos por la Junta Directiva Administrativa son miembros por elección de la Asociación. Para ingresar a la Asociación el interesado deberá presentar solicitud formal al presidente del programa respectivo, quien a su vez la remitirá a la Junta Directiva Administrativa la que resolverá sobre el ingreso a más tardar en treinta días. **ARTÍCULO 8:** Los miembros de la Asociación tienen los siguientes derechos: a) Participar en la discusión de su Asamblea de Programa correspondientes y en cualquier otro de los Programas que sea de su interés particular; b) Elegir y ser electo para ocupar cualquier cargo de responsabilidad dentro de la estructura de la Asociación; c) Tener toda la información y opinar en lo relativo al contenido de los informes económicos y de desarrollo de los programas; d) Conocer el contenido del Estatuto, reglamentos y demás leyes que normen el ejercicio de esta Asociación; e) Sugerir las reformas que fueren necesarias en el presente Estatuto, así como en el reglamento de su programa; f) Los demás que establezca el consejo ejecutivo. **ARTÍCULO 9:** Los miembros de la Asociación tienen los siguientes deberes: a) Cumplir fielmente con los Estatutos, reglamentos y demás normas que regulan la vida de la Asociación; b) Cumplir con los compromisos contraído con la Asociación y sus programas; c) Velar por el buen funcionamiento de su programa; d) Apoyar y participar en todas las actividades que la Asociación promueve de acuerdo a sus objetivos para alcanzar un óptimo funcionamiento; e) Mantener un espíritu de armonía, colaboración y participación activa de la Asociación, fomentando la fraternidad; f) Dar las aportaciones económicas que establezca la Junta Directiva cuando lo considere necesario para el mantenimiento y desarrollo de la Asociación; y g) Los demás que se establezca por el Consejo Ejecutivo. **ARTÍCULO 10:** La calidad de Miembro se pierde por las siguientes causas: 1) Por Muerte. 2) Por Renuncia Formal; 3) Por Expulsión. La Junta Directiva Administrativa tendrá facultades para sancionar a los miembros que incumplan con sus obligaciones, con amonestación verbal y escrita, suspensión temporal de sus derechos o expulsión en los casos de falta muy graves. Solo en el caso de que la Junta Directiva Administrativa resuelva la expulsión de un miembro, este tendrá derecho a recurrir en apelación ante el Consejo Ejecutivo en el plazo de 10 días contados a partir de la fecha de la notificación de la expulsión. El Consejo Ejecutivo decidirá de manera definitiva. En reglamento interno se establecerán las causas de la expulsión, el régimen disciplinario y los efectos que se deriven de cada una de las causas de pérdida de la condición del miembro. Mientras no exista este reglamento, la Junta Directiva Administra-

tiva podrá tomar decisiones disciplinarias de manera justificada en el marco del presente estatuto. **CAPÍTULO CUARTO. DE LOS ÓRGANOS DE DIRECCIÓN Y ADMINISTRACIÓN ARTÍCULO 11:** Las máximas autoridades de la Asociación son: 1) El Consejo Ejecutivo; 2) la Junta Directiva Administrativa; y 3) las Asambleas de Programas y sus Juntas Directivas. **CAPÍTULO QUINTO. EL CONSEJO EJECUTIVO. ARTÍCULO 12:** El Consejo Ejecutivo estará integrado por un representante de cada uno de los programas de la Asociación elegido de las respectivas Asambleas de Programas, que tendrán iguales derechos, con voz y voto en las decisiones del Consejo. El Consejo Ejecutivo es el máximo órgano de dirección de la Asociación y sus acuerdos son ley de estricto cumplimiento para los miembros y programas de la Asociación. **ARTÍCULO 13:** El Consejo Ejecutivo tendrá sesiones ordinarias y extraordinarias. **ARTÍCULO 14:** La sesión Ordinaria será convocada por la Junta Directiva Administrativa el primer viernes de cada trimestre a través de convocatoria escrita con por lo menos tres días de anticipación. El Quórum legal se constituye con la mitad más uno de los miembros. **ARTÍCULO 15:** La Sesión Extraordinaria será convocada en los casos siguientes: a) Cuando lo pida el Presidente de la Asociación; b) Por Solicitud de dos tercios del total de sus miembros. Esta Solicitud se presentará ante el Presidente de la Asociación acompañada de la agenda detallada de los asuntos que urge tratar. **ARTÍCULO 16:** El Consejo Ejecutivo impulsa las máximas políticas y estrategias de la Asociación encaminadas al cumplimiento efectivo de sus objetivos y fines y tiene las siguientes atribuciones: a) Establecer las políticas y líneas generales de acción de la Asociación en correspondencia con su acta constitutiva y el presente estatuto; b) Elegir de entre sus miembros a la Junta Directiva Administrativa cuyos cargos ejercerán por un periodo de dos años; c) Garantizar el cumplimiento de los Objetivos, estatuto y demás normas reguladoras de la Asociación; d) Aprobar o reformar el presente estatuto y reglamento interno; e) Aprobar y/o denegar los diferentes proyectos que sean sometidos a su consideración; f) Aprobar el presupuesto del año, presentado por la Junta Directiva Administrativa; g) Discutir y aprobar el informe económico de la Asociación; y h) Decidir en los casos de fusión o disolución de la asociación. **ARTÍCULO 17:** La deliberación, resolución y acuerdos tomados en el Consejo Ejecutivo serán anotados en el libro de Actas de Reuniones del Consejo Ejecutivo, enumeradas sucesivamente y por sesiones. Para ambos casos, Sesiones Ordinarias y Extraordinarias, las decisiones del Consejo Ejecutivo se toman por el voto de la simple mayoría de los asistentes. **CAPÍTULO SEXTO. DE LA JUNTA DIRECTIVA ADMINISTRATIVA. ARTÍCULO 18:** El órgano Ejecutivo de la Asociación será la Junta Directiva Administrativa por el Consejo Ejecutivo. **ARTÍCULO 19:** La Junta Directiva Administrativa está integrada de la siguiente manera: 1. Un Presidente; 2. Un Vicepresidente; 3. Un Secretario; 4. Un Tesorero; y 5. Un Fiscal, que serán electos en el Consejo Ejecutivo por la simple mayoría de votos por un periodo de dos años. **ARTÍCULO 20:** En su funcionamiento la Junta Directiva Administrativa tendrá Sesiones Ordinarias y Extraordinarias. Las sesiones de la Junta Directiva Administrativa serán presididas por el Presidente de la Asociación. **ARTÍCULO 21:** La Junta Directiva Administrativa sesionará ordinariamente cada mes. El Quórum legal para las reuniones ordinarias de la Junta Directiva Administrativa será la mitad más uno de los miembros que la inte-

gran. **ARTÍCULO 22:** La Junta Directiva Administrativa sesionará extraordinariamente cuando el Presidente o la mayoría simple de sus miembros lo soliciten. El Quórum legal para las reuniones Extraordinarias de la Junta Directiva Administrativa será la mitad más uno de los miembros que la integran. **ARTÍCULO 23:** La Junta Directiva Administrativa tendrá las siguientes funciones: a) Representar legalmente a la Asociación a través de su presidente; b) Tiene la dirección superior de la Ejecución de los acuerdos tomados por el Consejo Ejecutivo; c) Contratar y despedir al personal necesario para el cumplimiento de los objetivos de la Asociación; d) Elaborar la propuesta de Presupuesto Anual; e) Elaborar los proyectos de inversión de cada uno de los proyectos, para ser sometidos al Consejo Ejecutivo; f) Elabora los proyectos de inversión de la asociación; g) Elabora el informe general anual; y h) Planifica, organiza y ejecuta las elecciones a los cargos de responsabilidad de la Asociación en sus diferentes niveles. **ARTÍCULO 24:** La deliberación, resolución y acuerdos tomados en la Junta Directiva Administrativa serán anotados en el libro de actas de Reuniones de la Junta Directiva Administrativa, enumeradas sucesivamente y por sesiones. Para ambos casos, Sesiones Ordinarias y Extraordinarias, las decisiones de la Junta Directiva Administrativa se toman por el voto de la simple mayoría de los asistentes. A sus reuniones podrán invitar a personas que tengan a su cargo algún trabajo específico y de las cuales se requiera información. **CAPÍTULO SÉPTIMO. DE LAS ASAMBLEAS DE PROGRAMAS Y SUS JUNTAS DIRECTIVAS. ARTÍCULO 25:** Se entiende por programa cada uno de los proyectos de desarrollo socioeconómico y cultural que promueve la asociación en las comarcas. **ARTÍCULO 26:** Puede promover programas los miembros de las comunidades, lo que deberán ser aprobados y/o denegados por el consejo ejecutivo. **ARTÍCULO 27:** Una vez aprobado el programa este tendrá sus propias normas de funcionamiento que serán aprobadas por el Consejo a propuesta de la Asamblea de Programa, sin perjuicio de lo establecido en estos Estatutos. **ARTÍCULO 28:** Se entiende por Asamblea de Programa a la reunión de todos los miembros que participan activamente en el desarrollo y gestión del proyecto y que han sido inscritos como miembros (ardilla) en el libro de Inscripciones que la asociación lleva al efecto. **ARTÍCULO 29:** Cada Asamblea de Programas se reunirá ordinariamente cada mes y Extraordinariamente las veces que se estime necesario a criterio de la Junta Directiva. El Quórum de la Asamblea será la mitad más uno de sus miembros y la toma de decisiones será por mayoría simple. **ARTÍCULO 30:** La junta Directiva de Programa estará formada por un mínimo de tres (3) miembros y un máximo de cinco (5). Los cargos fijos serán: a) Presidente; b) Secretario; y c) Tesorero. **ARTÍCULO 31:** Son Atribuciones de la Asamblea de Programa, las siguientes: a) Ejecutar con la máxima eficiencia y responsabilidad el proyecto de desarrollo bajo las políticas de Ardilla; b) Proponer al consejo Ejecutivo las normas de procedimiento del proyecto respectivo; c) Elegir cada dos años al representante del programa que formará parte del Consejo Ejecutivo y proponer su remoción cuando lo estime conveniente, mediante la fundamentación del caso; d) Elegir de entre sus miembros a los integrantes de la Junta Directiva de Programa, los que ejercerán los cargos por un período de dos (2) años. **ARTÍCULO 32:** La Asociación Rural de Desarrollo y Solidaridad del Llano, inicia sus operaciones con los programas siguientes: a) Programa de Educación de Adultos; b) Programa de

crianza de animales domésticos; c) Programa de reforestación; d) Programa de medicina natural; e) Programa de construcción de cocinas mejoradas; f) Programa de aprovechamiento de energía solar; g) Programa de atención a la mujer; y h) Programa de Fondo de Desarrollo Rural. Todos los programas que posteriormente apruebe el Consejo Ejecutivo se incorporarán a la vida asociativa de la Asociación en igualdad de condiciones. **ARTÍCULO 33:** Los programas que impulsa la Asociación en las comarcas, también podrán disolverse. Una vez tomada la decisión de disolución por la Asamblea de Programas y ratificada por el Consejo Ejecutivo, se procederá a la integración de una comisión liquidadora integrada por un miembro del Consejo Ejecutivo y dos miembros de la Asamblea de Programa. Una vez disuelto cualquiera de los programas y liquidadas sus obligaciones, el sobrante, si es que lo hubiese, será trasladado al Patrimonio de la Asociación.- **CAPÍTULO OCTAVO.- DE LOS CARGOS DE LA JUNTA DIRECTIVA ADMINISTRATIVA. ARTÍCULO 34:** El presidente de la Junta Directiva Administrativa, lo será también del Consejo Ejecutivo y tendrá las siguientes atribuciones: a) Representar legalmente a la asociación por delegación de la Junta Directiva Administrativa, con las facultades de un apoderado general de administración; b) Dirigir las sesiones de la Junta Directiva Administrativa y del Consejo Ejecutivo; c) Delegar las funciones que estime conveniente en el vicepresidente y resto de miembros de la Junta Directiva Administrativa; d) Tendrá una de las firmas autorizadas para librar cheques, cartas de crédito y cualquier otro documento bancario; e) Podrá tomar decisiones económicas cuyo valor no exceda de UN MIL DOLARES DE ESTADOS UNIDOS DE AMERICA (US \$ 1,000.00), o su equivalente en córdobas. Cualquier decisión de cuantía superior deberá ser autorizado por el Consejo Ejecutivo. **ARTÍCULO 35:** El presidente de la Asociación solo podrá enajenar bienes de la misma, con autorización del Consejo Ejecutivo. **ARTÍCULO 36:** Son atribuciones del Vicepresidente de la Junta Directiva Administrativa: 1) Sustituir al presidente en su ausencia temporal o definitiva; 2) Representar a la Asociación en aquellas actividades para las que fuese delegado por el presidente; 3) Elaborar con el Tesorero el balance financiero de la Junta Directiva Administrativa; 4) Otras designaciones acordadas en la Junta Directiva Administrativa. **ARTÍCULO 37:** Son atribuciones del Secretario: 1) Elaborar y firmar las actas de las sesiones del Consejo Ejecutivo y de la Junta Directiva Administrativa, llevando el control de acuerdos. 2) Convocar a sesiones del Consejo Ejecutivo y de la Junta Directiva Administrativa. 3) Llevar control del archivo y sello de la Asociación. 4) Dar seguimiento a los acuerdos tomados en el Consejo Ejecutivo y la Junta Directiva Administrativa. 5) Sustituir al presidente y vicepresidente cuando estos dos estén temporalmente ausentes. 6) Llevar y resguardar el libro de registro de asociados. **ARTÍCULO 38:** Son atribuciones del Tesorero de la Junta Directiva Administrativa las siguientes: 1) Administrar y llevar el registro contable de la Asociación. 2) Firmar junto con el presidente los cheques e informes financieros de la Asociación. 3) Llevar control de los ingresos y egresos de la Asociación. 4) Tener un control del inventario de los Bienes Muebles e Inmuebles de la Asociación. 5) Elaborar y presentar a la Junta Directiva Administrativa y al Consejo Ejecutivo el Balance Financiero mensual, trimestral, semestral y anual. 6) Planificar los asuntos financieros mensual, trimestral y anualmente así como otro tipo de gastos que requiera la Asociación y la Junta

Directiva Administrativa. 7) Coordina la formulación de proyectos y propuestas de inversión. **ARTÍCULO 39:** Son atribuciones del fiscal de la Junta Directiva Administrativa: 1) Será el encargado de vigilar y fiscalizar la correcta aplicación de los objetivos de esta asociación; 2) Podrá solicitar a la Junta Directiva Administrativa una revisión del estado financiero o de carácter administrativo de la asociación cuando lo estime conveniente; 3) Llevar un inventario de los bienes muebles e inmuebles de la asociación; 4) presentar su informe al Consejo Ejecutivo sobre el cumplimiento de los Estatutos, uso del patrimonio y recursos de la asociación, así como de las actuaciones señalada, denuncia y sindicica las acciones acontecidas dentro de la Asociación contrarias a sus objetivos y normas generales y específicas. **CAPÍTULO NOVENO. DEL PATRIMONIO Y RECURSOS FINANCIEROS. ARTÍCULO 40:** El patrimonio de la Asociación se forma con los aportes de la Asociación: a) Otros aportes de los miembros de la Asociación; b) Las donaciones que reciba; c) Los bienes muebles e inmuebles, los fondos bancarios y otros valores que estén registrados bajo el nombre de la Asociación; éste patrimonio será destinado exclusivamente para los fines para los cuales fue creada la Asociación y será regulado a través de sus Estatutos. Este patrimonio no puede servir para lucro personal, todo debe ser ejecutado a través de planes autorizados por la Junta Directiva Administrativa y el Consejo Ejecutivo. **ARTÍCULO 42:** También son parte del patrimonio de la fundación el acervo cultural y tecnológico y cualquiera que sean los bienes acumulados durante su existencia. **ARTÍCULO 43:** La Junta Directiva Administrativa es responsable de cuidar, proteger y mantener en buen estado el patrimonio de la Asociación. **ARTÍCULO 44:** La Asociación Rural de Desarrollo y Solidaridad del Llano, podrá gestionar recursos económicos, nacionales e internacionales destinados a fortalecer el desarrollo de sus programas existentes y demás iniciativas emanadas de la sociedad civil sin poner en riesgo su naturaleza, fines y objetivos. **ARTÍCULO 45:** los excedentes que pudiera generar la Asociación son indivisibles y serán utilizados únicamente para programas de inversión o re inversión de desarrollo de las comunidades. **ARTÍCULO 46:** De los fondos obtenidos a través de captaciones nacionales e internacionales el diez por ciento (10%) será para atender gastos administrativos de la Asociación. **ARTÍCULO 47:** La Asociación iniciará su período contable el día uno de enero del año respectivo y cerrará el día treintinueve de Diciembre del mismo año. **ARTÍCULO 48:** La Junta Directiva Administrativa tomará como primer insumo los informes presentados por cada uno de sus programas. **ARTÍCULO 49:** Cerrado el periodo contable la Junta Directiva Administrativa deberá presentar su informe Económico a más tardar dos meses después. **CAPÍTULO DECIMO. DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN. ARTÍCULO 50:** Son causas de disolución de la Asociación: a) La decisión voluntaria del setenticinco por ciento (75%) de los programas existentes más el consenso del Consejo Ejecutivo, reunidos en Consejo Ejecutivo Extraordinario convocado para tal efecto. Si no se acordara la disolución de la Asociación, esta seguirá existiendo y no podrá sesionar el Consejo Ejecutivo Extraordinario para el mismo objetivo, sino hasta después de transcurrido seis meses; b) Las causas que contemplan la ley. **ARTÍCULO 51:** En el caso de acordarse la disolución de la Asociación, el Consejo Ejecutivo nombrará una comisión liquidadora de cinco miembros integrada de la siguiente manera: tres miembros del Consejo Ejecutivo elegidos por

ellos mismo, y dos personas notables de la comarcas involucradas que sean representativas, mayores de edad, y gocen de la aceptación de los miembros de la asociación. La comisión procederá a su liquidación, con las bases siguientes: cumplir los compromisos pendientes, pagar las deudas, hacer efectivos los créditos y practicar una auditoría general. El remanente se destinará en el orden siguiente: 1) Cubrir gastos de liquidación y otras obligaciones ante terceros; 2) Satisfacer las obligaciones con los miembros de la Asociación, relativo a salarios, aportes; 3) El remanente si existiere la comisión liquidadora deberá destinarlo al mejoramiento de cementerio, centro de desarrollo infantil, reparación de caminos y otros actos de beneficios social propios de las comunidades. La comisión liquidadora presentará un Informe Final el que deberá ser aprobado por el Consejo Ejecutivo. **ARTÍCULO 52:** La Asociación no podrá ser demandada ante los tribunales de Justicia por ninguno de sus miembros por motivo de Disolución y Liquidación, ni por desavenencias que surjan entre sus miembros, con respecto a la administración, interpretación y aplicación de las disposiciones de la Escritura de Constitución, Estatutos y Reglamentos Internos. Todo conflicto, controversia o desavenencia serán conocidas y resueltas mediante arbitraje. El tribunal de árbitros se integrará conforme los establecen la leyes Nicaragüenses. **CAPÍTULO UNDÉCIMO. DISPOSICIONES FINALES. ARTÍCULO 53:** Los presentes Estatutos son obligatorios desde el día de hoy en el ámbito interno, pero en cuanto a relaciones y actividades respecto a terceros, tendrán vigencia desde la fecha de su aprobación, promulgación y Publicación en la Gaceta, Diario oficial. **ARTÍCULO 54: (RÉGIMEN SUPLETORIO)** En todo lo no previsto en estos Estatutos se aplicarán las disposiciones de nuestra legislación civil, las leyes generales y especiales que rigen la materia. **ARTÍCULO 55:** El alcance de los objetivos de la Asociación tendrá como base la promulgación del reglamento en cada uno de los programas y la Asociación respectivamente. **ARTÍCULO 56:** El presente Estatuto podrá ser reformado únicamente en Reunión Extraordinaria del Consejo Ejecutivo. **ARTÍCULO 57:** Se faculta al Consejo Ejecutivo para reglamentar el presente estatuto en el momento que lo considere necesario. **ARTÍCULO 58: (ELECCIÓN DE LA JUNTA DIRECTIVA ADMINISTRATIVA EN PROPIEDAD).** Los comparecientes, de común acuerdo convienen, una vez aprobados los ESTATUTOS en la forma que están consignados, elegir la JUNTA DIRECTIVA ADMINISTRATIVA, la cual queda compuesta de la manera siguiente: 1. Presidente: JULIO CESAR CARBALLO ACUÑA; 2. Vicepresidente: HAYDALINA SÁNCHEZ GAITÁN; 3. Secretario: JUAN MANUEL MONTOYA VASQUEZ; 4. Tesorero: MERCEDES ADRIAN SÁNCHEZ GAITÁN, y 5) Fiscal: JUANA AGRIPINA HONDOY HERNANDEZ. En esta forma queda construida la ASOCIACIÓN RURAL DE DESARROLLO Y SOLIDARIDAD DEL LLANO, (ARDILLA).- Así se expresaron los comparecientes bien instruidos por mí el Notario acerca del valor, objeto, alcance y trascendencia legal de este acto, el de las cláusulas generales que aseguran su validez, el de las especiales que contiene y de las que envuelven renunciaciones y estipulaciones implícitas y explícitas y de las que en concreto han hecho. También les advertí de la necesidad de inscribir este testimonio ante las autoridades del Ministerio de Gobernación una vez hayan obtenido la Personalidad Jurídica por parte de la Asamblea Nacional. Leí íntegramente la presente Escritura Pública a los comparecientes, quie-

nes la encuentran conforme, aprueban, ratifican en todas y cada una de sus partes sin hacerle modificación alguna y en señal de consentimiento firman ante mí, el Notario, que doy fe pública de todo lo relacionado. FIRMAS: JULIO CESAR CARBALLO ACUÑA; HAYDALINA DEL CARMEN SANCHEZ GAITAN; JUANA AGRIPINA HONDOY H; JANETH DEL CARMEN CARVALLO; MAYBELL DE LOS SANTOS CALERO SALINAS; WILLIAM MARTINEZ J; JUANA MUÑOZ; YOLANDA SALINAS L; JULIO SANCHEZ; SALVADOR SILVA R; JUAN MANUEL MONTOYA VASQUEZ; MERCEDES ADRIAN SANCHEZ GAITANO; JOHANNA DEL SOCORRO MIRANDA GARCIA; MIRNA FRANCISCA SANCHEZ MENDIOLA; Y MOB V (Notario Público). Pasó ante mí del frente del Folio Número Cincuentiocho al frente del Folio Número Sesenticuatro de mi Protocolo Número Cuatro que llevo en el corriente año y a solicitud del señor Julio César Carballo Acuña, Presidente de la Asociación Ardilla, libro este primer testimonio en siete hojas útiles de papel sellado de Ley las que rubrico, firmo y sello en la ciudad de Managua, a las nueve y treinta y seis minutos de la mañana del día cuatro de Marzo de mil novecientos noventa y nueve.- Marlon Brenes Vivas, Notario Público.- Yo Marlon Omar Brenes Vivas, Abogado y Notario Público de la República de Nicaragua, de este domicilio y residencia, debidamente autorizado por la Excelentísima Corte Suprema de Justicia para cartular durante un quinquenio que vence el día diecisiete de Septiembre del año dos mil uno, doy fe y certifico que el presente documento es conforme con su original, el que tuve a la vista y con el que fue debidamente cotejado y consta de siete folios los que firmo y sello para todos los efectos de Ley. En la ciudad de Managua, a las seis de la tarde del día treintiuno de Agosto de mil novecientos noventa y nueve.

Debidamente inscrita en el Libro de Registro de Personas Jurídicas sin fines de lucro, bajo el número perpetuo un mil cuatrocientos veinticinco (1425), de la página un mil ochocientos treinta y ocho a la página un mil ochocientos cuarenta y siete, Tomo IV, Libro Quinto; ante el Departamento de Registro y Control de Asociaciones del Ministerio de Gobernación de la República de Nicaragua. Managua, seis del mes de Septiembre de mil novecientos noventa y nueve.- Llc. Mario Sandoval López, Director del Departamento de Registro y Control de Asociaciones.

**MINISTERIO DE FOMENTO
INDUSTRIA Y COMERCIO**

**MARCAS DE FABRICA
COMERCIO Y SERVICIO**

Reg. No. 6006 - M. 031784 - Valor C\$ 90.00

Dr. Carlos José López, Apoderado de la Sociedad DIANOVA ONLUS, Italiana, solicita Registro de la Marca de Servicio:

DIANOVA

Clase: (41)

Presentada el: diez de Febrero de 1999. Exp.# 99-00378.

Opóngase:

Registro de la Propiedad Industrial e Intelectual.- Managua, 17 de Junio de 1999.- María Soledad Pérez de Ramírez, Registradora.

3-2

Reg. No. 6007 - M. 031785 - Valor C\$ 90.00

Dr. Carlos José López, Apoderado de la Sociedad Alcatel NA Cable Systems, Inc., Estadounidense, solicita Registro de la Marca de Fábrica y Comercio:

EZ PREP

Clase: (9)

Presentada el: 25 de Enero de 1999. Exp.# 99-00155.

Opóngase:

Registro de la Propiedad Industrial e Intelectual.- Managua, 15 de Junio de 1999.- María Soledad Pérez de Ramírez, Registradora.

3-2

Reg. No. 6008 - M. 031786 - Valor C\$ 720.00

Dr. Carlos José López, Apoderado de la Sociedad Caterpillar Inc., Estadounidense, solicita Registro de la Marca de Fábrica y Comercio:

CATERPILLAR®

Clase: (9)

Presentada el: 26 de Enero de 1999. Exp.# 99-00167.

Opóngase.

Registro de la Propiedad Industrial e Intelectual.- Managua, 15 de Junio de 1999.- María Soledad Pérez de Ramírez, Registradora.

3-2

Reg. No. 6010 - M. 031788 - Valor C\$ 720.00

Dr. Carlos José López, Apoderado de la Sociedad SUPER DE ALIMENTOS S.A., Colombiana, solicita el Registro de la Marca de Fábrica y Comercio:

BARRILETS®

Clase: (30)

Presentada el: 14 de Enero de 1999. Exp.# 99-00057.

Opóngase.

Registro de la Propiedad Industrial e Intelectual.- Managua, 01 de Julio de 1999.- María Soledad Pérez de Ramírez, Registradora.

3-2

Reg. No. 6011 - M. 031783 - Valor C\$ 720.00

Dr. Carlos José López, Apoderado de la Sociedad THE PROCTER & GAMBLE COMPANY., Estadounidense, solicita el Registro de la Marca de Fábrica y Comercio:



Clase: (16)
Presentada el: 15 de Enero de 1999. Exp.# 99-00073.
Opóngase.

Registro de la Propiedad Industrial e Intelectual.- Managua, 01 de Julio de 1999.- María Soledad Pérez de Ramírez, Registradora. 3-2

Reg. No. 6009 - M. 031781 - Valor C\$ 90.00

Dra. Coralia Chow Espinoza, Apoderada de ELIZABETH CELESTE BURK-BALLIER KIEHNLE DE VELASCO, Mexicana, con domicilio en Guatemala, solicita el Registro de la Marca de Fábrica y Comercio:

CITOCOL

Clase: (3)
Presentada el: 16 de Abril de 1999. Exp.# 99-01130.
Opóngase.

Registro de la Propiedad Industrial e Intelectual.- Managua, 2 de Junio de 1999.- María Soledad Pérez de Ramírez, Registradora. 3-2

Reg. No. 6012 - M. 031780 - Valor C\$ 90.00

Dra. Coralia Chow Espinoza, Apoderada de la Sociedad, WebMD, Inc, Estadounidense, solicita el Registro de la Marca de Servicio:

WEBMD

Clase: (42)
Presentada el: 4 Julio 1999. Exp.# 99-01734.
Opóngase.

Registro de la Propiedad Industrial e Intelectual.- Managua, 1 de Julio de 1999.- María Soledad Pérez de Ramírez, Registradora. 3-2

Reg. No. 6013 - M. 031779 - Valor C\$ 90.00

Dr. Carlos José López, Apoderado de la Sociedad OPERADORA DE TIENDAS S.A., Guatemalteca, solicita el Registro de la Marca de Fábrica y Comercio:

SUPERMAX

Clase: (17)
Presentada el: 27 de Noviembre de 1998. Exp.# 98-04462.
Opóngase.

Registro de la Propiedad Industrial e Intelectual.- Managua, 01 de Julio de 1999.- María Soledad Pérez de Ramírez, Registradora. 3-2

Reg. No. 6014 - M. 031778 - Valor C\$ 90.00

Dra. Coralia Chow Espinoza, Apoderada de Dr. Falk Pharma GmbH de Nacionalidad Alemana, solicita el Registro de la Marca de Fábrica y Comercio:

URSOFALK

Clase: (5)
Presentada el: 28 de Abril de 1999. Exp.# 99-01262.
Opóngase.

Registro de la Propiedad Industrial e Intelectual.- Managua, 1 de Julio de 1999.- María Soledad Pérez de Ramírez, Registradora. 3-2

Reg. No. 6015 - M. 031777 - Valor C\$ 90.00

Dra. Coralia Chow Espinoza, Apoderada de la Sociedad KIMPEM, S.A.C.V., Mexicana, solicita el Registro de la Marca de Fábrica y Comercio:

BRISAL

Clase: (32)
Presentada el: 5 de Mayo de 1999. Exp.# 99-01320.
Opóngase.

Registro de la Propiedad Industrial e Intelectual.- Managua, 1 de Julio de 1999.- María Soledad Pérez de Ramírez, Registradora. 3-2

Reg. No. 6016 - M. 031776 - Valor C\$ 90.00

Dra. Coralia Chow Espinoza, Apoderada de la Sociedad LABORATOIRE GARNIER & Cie., Francesa, solicita el Registro de la Marca de Fábrica y Comercio:

NUTRISSE

Clase: (3)
Presentada el: 3 de Junio de 1999. Exp.# 99-01724.
Opóngase.

Registro de la Propiedad Industrial e Intelectual.- Managua, 1 de Julio de 1999.- María Soledad Pérez de Ramírez, Registradora. 3-2

Reg. No. 6017 - M. 031775 - Valor C\$ 90.00

Dra. Coralia Chow Espinoza, Apoderada de la Sociedad: HERMANOS KAYBEE, S.A., Panameña, solicita el Registro de la Marca de Fábrica y Comercio:

ESCALL

Clase: (24)

Presentada el: 3 de Junio de 1999. Exp.# 99-01725.

Opóngase.

Registro de la Propiedad Industrial e Intelectual.- Managua, 1 de Julio de 1999.- María Soledad Pérez de Ramírez, Registradora.

3-2

Reg. No. 6018 - M. 031774 - Valor CS 90.00

Dra. Coralia Chow Espinoza, Apoderada de la Sociedad: KIA MOTORS CORPORATION, Koreana, solicita el Registro de la Marca de Fábrica y Comercio:

CARENS

Clase: (12)

Presentada el: 8 de Junio de 1999. Exp.# 99-01814.

Opóngase.

Registro de la Propiedad Industrial e Intelectual.- Managua, 1 de Julio de 1999.- María Soledad Pérez de Ramírez, Registradora.

3-2

Reg. No. 6019 - M. 031773 - Valor CS 90.00

Dr. Carlos José López, Apoderado de la Sociedad: THE PROCTER & GAMBLE COMPANY, Estadounidense, solicita el Registro de la Marca de Fábrica y Comercio:

PHYSIQUE

Clase: (3)

Presentada el: 15 de Enero de 1999. Exp.# 99-00072.

Opóngase:

Registro de la Propiedad Industrial e Intelectual.- Managua, 1 de Julio de 1999.- María Soledad Pérez de Ramírez, Registradora.

3-2

Reg. No. 6020 - M. 33226 - Valor CS 720.00

Dr. Ruddy A. Lemus Salman, Apoderado de la Sociedad: FLORIDA ICE & FARM COMPANY, S.A. de Costa Rica, solicita el Registro de la Marca de Fábrica y Comercio:



Clase: (32)int.

Presentada: 14 de Junio de 1999.

Opóngase:

Registro Propiedad Industrial e Intelectual.- Managua, 28 de Junio de 1999.- María Soledad Pérez de Ramírez, Registradora.

3-2

Reg. No. 6021 - M. 33223 - Valor CS 720.00

Dr. Ruddy A. Lemus Salman, Apoderado de la Sociedad: FLORIDA ICE & FARM COMPANY, S.A. de Costa Rica, solicita el Registro de la Marca de Fábrica y Comercio:



Clase: (32)int.

Presentada: 28 de Mayo de 1999.

Opóngase:

Registro Propiedad Industrial e Intelectual.- Managua, 21 de Junio de 1999.- María Soledad Pérez de Ramírez, Registradora.

3-2

Reg. No. 6022 - M. 33229 - Valor CS 720.00

Dr. Ruddy A. Lemus Salman, Apoderado de la Sociedad PARMALAT, S.p.A. de Italia, solicita el Registro de la Marca de Fábrica y Comercio:



Clase: (29)int.

Presentada: 8 de Junio de 1999.

Opóngase:

Registro Propiedad Industrial e Intelectual.- Managua, 25 de Junio de 1999.- María Soledad Pérez de Ramírez, Registradora.

3-2

Reg. No. 6023 - M. 33228 - Valor CS 720.00

Dr. Ruddy A. Lemus Salman, Apoderado de la Sociedad PARMALAT, S.p.A. de Italia, solicita el Registro de la Marca de Fábrica y Comercio:



Clase: (05)int.

Presentada: 8 de Junio de 1999.

Opóngase:

Registro Propiedad Industrial e Intelectual.- Managua, 25 de Junio de 1999.- María Soledad Pérez de Ramírez, Registradora.

3-2

Reg. No. 6024 - M. 33232 - Valor CS 720.00

Dr. Ruddy A. Lemus Salman, Apoderado de la Sociedad Hang Ten

International, de California U.S.A., solicita el Registro de la Marca de Fábrica y Comercio:



Clase: (25)int.
Presentada: 8 de Junio de 1999.
Opóngase:

Registro Propiedad Industrial e Intelectual.- Managua, 25 de Junio de 1999.- María Soledad Pérez de Ramírez, Registradora. 3-2

Reg. No. 6025 - M. 33231 - Valor CS 720.00

Dr. Ruddy A. Lemus Salman, Apoderado de la Sociedad PARMALAT, S.p.A. de Italia, solicita el Registro de la Marca de Fábrica y Comercio:



Clase: (30)int.
Presentada: 8 de Junio de 1999.
Opóngase:

Registro Propiedad Industrial e Intelectual.- Managua, 25 de Junio de 1999.- María Soledad Pérez de Ramírez, Registradora. 3-2

Reg. No. 6026 - M. 33230 - Valor CS 720.00

Dr. Ruddy A. Lemus Salman, Apoderado de la Sociedad PARMALAT, S.p.A. de Italia, solicita el Registro de la Marca de Fábrica y Comercio:



Clase: (32)int.
Presentada: 8 de Junio de 1999.
Opóngase:

Registro Propiedad Industrial e Intelectual.- Managua, 25 de Junio de 1999.- María Soledad Pérez de Ramírez, Registradora. 3-2

Reg. No. 6027 - M. 33246 - Valor CS 90.00

Dr. Ruddy A. Lemus Salman, Apoderado de la Sociedad DURPANEL, S.A. de Costa Rica, solicita el Registro de la Marca de Fábrica y Comercio:

«DERCOPANEL»

Clase: (19)int.
Presentada: 28 de Mayo de 1999.
Opóngase:

Registro Propiedad Industrial e Intelectual.- Managua, 21 de Junio de 1999.- María Soledad Pérez de Ramírez, Registradora. 3-2

Reg. No. 6028 - M. 33245 - Valor CS 90.00

Dr. Ruddy A. Lemus Salman, Apoderado de la Sociedad DURPANEL, S.A. de Costa Rica, solicita el Registro de la Marca de Fábrica y Comercio:

«DECORTOPS»

Clase: (19)int.
Presentada: 28 de Mayo de 1999.
Opóngase:

Registro Propiedad Industrial e Intelectual.- Managua, 21 de Junio de 1999.- María Soledad Pérez de Ramírez, Registradora. 3-2

Reg. No. 6029 - M. 33244 - Valor CS 90.00

Dr. Ruddy A. Lemus Salman, Apoderado de la Sociedad SOREMARTEC S.A. de Bélgica, solicita el Registro de la Marca de Fábrica y Comercio:

«RAFFAELLO»

Clase: (30)int.
Presentada: 8 de Junio de 1999.
Opóngase:

Registro Propiedad Industrial e Intelectual.- Managua, 25 de Junio de 1999.- María Soledad Pérez de Ramírez, Registradora. 3-2

Reg. No. 6030 - M. 33234 - Valor CS 90.00

Dr. Ruddy A. Lemus Salman, Apoderado de la Sociedad Star Media Network, Inc; de Estados Unidos de América, solicita el Registro de la Marca de Fábrica y Comercio:

«STARMEDIA»

Clase: (09)int.
Presentada: 14 de Junio de 1999.
Opóngase:

Registro Propiedad Industrial e Intelectual.- Managua, 28 de Junio de 1999.- María Soledad Pérez de Ramírez, Registradora. 3-2

Reg. No. 6031 - M. 33235 - Valor CS 90.00

Dr. Ruddy A. Lemus Salman, Apoderado de la Sociedad StarMedia

Network, Inc, de Estados Unidos de América, solicita el Registro de la Marca de Fábrica y Comercio:

«**STARMEDIA**»

Clase: (16)int.
Presentada: 14 de Junio de 1999.
Opóngase:

Registro Propiedad Industrial e Intelectual.- Managua, 28 de Junio de 1999.- María Soledad Pérez de Ramírez, Registradora.

3-2

Reg. No. 6032 - M. 33236 - Valor C\$ 90.00

Dr. Ruddy A. Lemus Salman, Apoderado de la Sociedad StarMedia Network, Inc, de Estados Unidos de América, solicita el Registro de la Marca de Fábrica y Comercio:

«**STARMEDIA**»

Clase: (24)int.
Presentada: 14 de Junio de 1999.
Opóngase:

Registro Propiedad Industrial e Intelectual.- Managua, 28 de Junio de 1999.- María Soledad Pérez de Ramírez, Registradora.

3-2

Reg. No. 6033 - M. 33237 - Valor C\$ 90.00

Dr. Ruddy A. Lemus Salman, Apoderado de la Sociedad StarMedia Network, Inc, de Estados Unidos de América, solicita el Registro de la Marca de Fábrica y Comercio:

«**STARMEDIA**»

Clase: (25)int.
Presentada: 14 de Junio de 1999.
Opóngase:

Registro Propiedad Industrial e Intelectual.- Managua, 28 de Junio de 1999.- María Soledad Pérez de Ramírez, Registradora.

3-2

Reg. No. 6034 - M. 33238 - Valor C\$ 90.00

Dr. Ruddy A. Lemus Salman, Apoderado de la Sociedad StarMedia Network, Inc, de Estados Unidos de América, solicita el Registro de la Marca de Fábrica y Comercio:

«**STARMEDIA**»

Clase: (28)int.
Presentada: 14 de Junio de 1999.
Opóngase:

Registro Propiedad Industrial e Intelectual.- Managua, 28 de Junio

de 1999.- María Soledad Pérez de Ramírez, Registradora.

3-1

Reg. No. 6035 - M. 33239 - Valor C\$ 90.00

Dr. Ruddy A. Lemus Salman, Apoderado de la Sociedad StarMedia Network, Inc, de Estados Unidos de América, solicita el Registro de la Marca de servicio:

«**STARMEDIA**»

Clase: (38)int.
Presentada: 14 de Junio de 1999.
Opóngase:

Registro Propiedad Industrial e Intelectual.- Managua, 28 de Junio de 1999.- María Soledad Pérez de Ramírez, Registradora.

3-2

Reg. No. 6036 - M. 33240 - Valor C\$ 90.00

Dr. Ruddy A. Lemus Salman, Apoderado de la Sociedad StarMedia Network, Inc, de Estados Unidos de América, solicita el Registro de la Marca de servicio:

«**STARMEDIA**»

Clase: (36)int.
Presentada: 14 de Junio de 1999.
Opóngase:

Registro Propiedad Industrial e Intelectual.- Managua, 28 de Junio de 1999.- María Soledad Pérez de Ramírez, Registradora.

3-2

Reg. No. 6037 - M. 33241 - Valor C\$ 90.00

Dr. Ruddy A. Lemus Salman, Apoderado de la Sociedad StarMedia Network, Inc, de Estados Unidos de América, solicita el Registro de la Marca de servicio:

«**STARMEDIA**»

Clase: (35)int.
Presentada: 14 de Junio de 1999.
Opóngase:

Registro Propiedad Industrial e Intelectual.- Managua, 28 de Junio de 1999.- María Soledad Pérez de Ramírez, Registradora.

3-2

Reg. No. 6038 - M. 33242 - Valor C\$ 90.00

Dr. Ruddy A. Lemus Salman, Apoderado de la Sociedad PROMOCION MEDICA SOCIEDAD ANONIMA (PROMEDIC, S.A.) de la República de Nicaragua, solicita el Registro de la Marca de Fábrica y Comercio:

«**EUROEAT**»

Clase: (05)int.
Presentada: 14 de Junio de 1999.
Opóngase:

Registro Propiedad Industrial e Intelectual.- Managua, 28 de Junio de 1999.- María Soledad Pérez de Ramírez, Registradora.

3-2

Reg. No. 6039 - M. 33243 - Valor CS 90.00

Dr. Ruddy A. Lemus Salman, Apoderado de la Sociedad PROMOCION MEDICA SOCIEDAD ANONIMA (PROMEDIC, S.A.) de la República de Nicaragua, solicita el Registro de la Marca de Fábrica y Comercio:

«EUROTON»

Clase: (05)int.
Presentada: 14 de Junio de 1999.
Opóngase:

Registro Propiedad Industrial e Intelectual.- Managua, 28 de Junio de 1999.- María Soledad Pérez de Ramírez, Registradora.

3-2

Reg. No. 6049 - M. 33247 - Valor CS 90.00

Dr. Ruddy A. Lemus Salman, Apoderado de la Sociedad StarMedia Network, Inc, de Estados Unidos de América, solicita el Registro de la Marca de servicio:

«STARMEDIA»

Clase: (45)int.
Presentada: 14 de Junio de 1999.
Opóngase:

Registro Propiedad Industrial e Intelectual.- Managua, 28 de Junio de 1999.- María Soledad Pérez de Ramírez, Registradora.

3-2

Reg. No. 6050 - M. 33248 - Valor CS 90.00

Dr. Ruddy A. Lemus Salman, Apoderado de la Sociedad StarMedia Network, Inc, de Estados Unidos de América, solicita el Registro de la Marca de servicio:

«STARMEDIA»

Clase: (41)int.
Presentada: 14 de Junio de 1999.
Opóngase:

Registro Propiedad Industrial e Intelectual.- Managua, 28 de Junio de 1999.- María Soledad Pérez de Ramírez, Registradora.

3-2

Reg. No. 6052 - M. 33249 - Valor CS 90.00

Dr. Ruddy A. Lemus Salman, Apoderado de la Sociedad DURPANEL, S.A. de Costa Rica, solicita el Registro de la Marca de Fábrica y Comercio:

«DURPANEL»

Clase: (19)int.
Presentada: 28 de Mayo de 1999.
Opóngase:

Registro Propiedad Industrial e Intelectual.- Managua, 21 de Junio de 1999.- María Soledad Pérez de Ramírez, Registradora.

3-2

Reg. No. 6053 - M. 33250 - Valor CS 90.00

Dr. Ruddy A. Lemus Salman, Apoderado de la Sociedad PROMOCION MEDICA SOCIEDAD ANONIMA (PROMEDIC, S.A.) de la República de Nicaragua, solicita el Registro de la Marca de Fábrica y Comercio:

«EUROFER»

Clase: (05)int.
Presentada: 14 de Junio de 1999.
Opóngase:

Registro Propiedad Industrial e Intelectual.- Managua, 28 de Junio de 1999.- María Soledad Pérez de Ramírez, Registradora.

3-2

Reg. No. 6051 - M. 33227 - Valor CS 720.00

Dr. Ruddy A. Lemus Salman, Apoderado de la Sociedad FLORIDA ICE & FARM COMPANY, S.A. de Costa Rica, solicita el Registro de la Marca de Fábrica y Comercio:



Clase: (32)int.
Presentada: 28 de Mayo de 1999.
Opóngase:

Registro Propiedad Industrial e Intelectual.- Managua, 21 de Junio de 1999.- María Soledad Pérez de Ramírez, Registradora.

3-2

Reg. No. 6254 - M. 030817 - Valor CS 720.00

Dra. Coralia Chow Espinoza, Apoderada de la Sociedad: H.H. Brown Shoe Company, Inc., Estadounidense, solicita el Registro de la Marca de Fábrica y Comercio:

Börn

Clase: (25)
Presentada el: 18 de Junio de 1999. Exp. # 99-01963

Opóngase:

Registro de la Propiedad Industrial e Intelectual.- Managua, 6 de Julio de 1999.- María Soledad Pérez de Ramírez, Registradora.

3-2

Reg. No. 6255 - M. 030816 - Valor C\$ 720.00

Dra. Coralia Chow Espinoza, Apoderada de la Sociedad: INDUSTRIAS ALEN, S.A. DE C.V., Mexicana, solicita el Registro de la Marca de Fábrica y Comercio:



Clase: (3)

Presentada el: 8 de Junio de 1999. Exp. # 99-01815

Opóngase:

Registro de la Propiedad Industrial e Intelectual.- Managua, 1 de Julio de 1999.- María Soledad Pérez de Ramírez, Registradora.

3-2

Reg. No. 6256 - M. 030818 - Valor C\$ 720.00

Dra. Coralia Chow Espinoza, Apoderada de la Sociedad: Compagnie Gervais Danone, Francesa, solicita el Registro de la Marca de Fábrica y Comercio:



Clase: (5)

Presentada el: 15 de Junio de 1999. Exp. # 99-01919

Opóngase:

Registro de la Propiedad Industrial e Intelectual.- Managua, 6 de Julio de 1999.- María Soledad Pérez de Ramírez, Registradora.

3-2

Reg. No. 6257 - M. 030819 - Valor C\$ 720.00

Dra. Coralia Chow Espinoza, Apoderada de la Sociedad: Compagnie Gervais Danone, Francesa, solicita el Registro de la Marca de Fábrica y Comercio:



Clase: (29)

Presentada el: 15 de Junio de 1999. Exp. # 99-01920

Opóngase:

Registro de la Propiedad Industrial e Intelectual.- Managua, 6 de Julio de 1999.- María Soledad Pérez de Ramírez, Registradora.

3-2

Reg. No. 6258 - M. 030820 - Valor C\$ 720.00

Dra. Coralia Chow Espinoza, Apoderada de la Sociedad: Compagnie Gervais Danone, Francesa, solicita el Registro de la Marca de Fábrica y Comercio:



Clase: (30)

Presentada el: 15 de Junio de 1999. Exp. # 99-01921

Opóngase:

Registro de la Propiedad Industrial e Intelectual.- Managua, 6 de Julio de 1999.- María Soledad Pérez de Ramírez, Registradora.

3-2

Reg. No. 6259 - M. 030821 - Valor C\$ 720.00

Dra. Coralia Chow Espinoza, Apoderada de la Sociedad: Compagnie Gervais Danone, Francesa, solicita el Registro de la Marca de Fábrica y Comercio:



Clase: (32)

Presentada el: 15 de Junio de 1999. Exp. # 99-01922

Opóngase:

Registro de la Propiedad Industrial e Intelectual.- Managua, 6 de Julio de 1999.- María Soledad Pérez de Ramírez, Registradora.

3-2

Reg. No. 6260 - M. 030822 - Valor C\$ 90.00

Dra. Coralia Chow Espinoza, Apoderada de la Sociedad: UNIROYAL CHEMICAL COMPANY, INC., Estadounidense, solicita el Registro de la Marca de Fábrica y Comercio:

PANTERA

Clase: (5)

Presentada el: 18 de Abril de 1999. Exp. # 99-01964

Opóngase:

Registro de la Propiedad Industrial e Intelectual.- Managua, 7 de Julio de 1999.- María Soledad Pérez de Ramírez, Registradora.

3-2

Reg. No. 6261 - M. 030815 - Valor C\$ 720.00

Dra. Coralia Chow Espinoza, Apoderada de la Sociedad: Compagnie Gervais Danone, Francesa, solicita el Registro de la Marca de Servicio:



Clase: (42)

Presentada el: 15 de Junio de 1999. Exp. # 99-01923

Opóngase:

Registro de la Propiedad Industrial e Intelectual.- Managua, 6 de Julio de 1999.- María Soledad Pérez de Ramírez, Registradora.

3-2

Reg. No. 6229 - M. 030826 - Valor C\$ 90.00

Dr. Carlos José López, en carácter de Apoderado de la Sociedad FORTIPLEX INC., organizada bajo las leyes de los Estados Unidos, solicita concesión de Patente de Invención Denominada:

«METODO PARA MOLDEAR UN RECIPIENTE TERMOPLASTICO»

Opóngase:

Registro de la Propiedad Industrial e Intelectual.- Managua, 15 de Julio de 1999.- María Soledad Pérez de Ramírez, Registrador.

3-2

Reg. No. 6270 - M. 030829 - Valor C\$ 90.00

Dr. Carlos José López, en carácter de Apoderado de la Sociedad PepsiCo, organizada bajo las leyes de los Estados Unidos, solicita concesión de Diseño Industrial Denominado:

«BOTELLA DE TOMAR»

Opóngase:

Registro de la Propiedad Industrial e Intelectual.- Managua, 15 de Julio de 1999.- María Soledad Pérez de Ramírez, Registrador.

3-2

Reg. No. 6271 - M. 030831 - Valor C\$ 90.00

Dr. Carlos José López, en carácter de Apoderado de la Sociedad BESPAC PLC, organizada bajo las leyes del Estados de Inglaterra, solicita concesión de Patente de Invención Denominada:

«DISPOSITIVO DE INHALACION»

Opóngase:

Registro de la Propiedad Industrial e Intelectual.- Managua, 7 de Julio de 1999.- María Soledad Pérez de Ramírez, Registrador.

3-2

Reg. No. 6272 - M. 030830 - Valor C\$ 90.00

Dr. Carlos José López, en carácter de Apoderado de la Sociedad RIELDA, S.R.L., organizada bajo las leyes del Estado de Italia, solicita concesión de Patente de Invención Denominada:

«CERRADURA DE CILINDRO PROGRAMABLE PROVISTA DE LLAVE MAESTRA»

Opóngase:

Registro de la Propiedad Industrial e Intelectual.- Managua, 3 de Junio de 1999.- María Soledad Pérez de Ramírez, Registrador.

3-2

Reg. No. 6273 - M. 030827 - Valor C\$ 90.00

Dr. Carlos José López, en carácter de Apoderado de la Sociedad AMISK TECHNOLOGIES INC., organizada bajo las leyes de la República de Canadá, solicita concesión de Modelo Industrial Denominado:

«SISTEMA DE CONSTRUCCION DE VIVIENDAS PREFABRICADAS»

Opóngase:

Registro de la Propiedad Industrial e Intelectual.- Managua, 7 de Julio de 1999.- María Soledad Pérez de Ramírez, Registrador.

3-2

Reg. No. 6274 - M. 030825 - Valor C\$ 90.00

Dr. Carlos José López, en carácter de Apoderado de la Sociedad COMPAGNIE GERVAIS DANONE, organizada bajo las leyes de la República de Francia, solicita concesión de Modelo Industrial Denominado:

«FORMA DE BOTELLA DE AGUA DANONE»

Opóngase:

Registro de la Propiedad Industrial e Intelectual.- Managua, 7 de Julio de 1999.- María Soledad Pérez de Ramírez, Registrador.

3-2

Reg. No. 6275 - M. 030828 - Valor C\$ 90.00

Dr. Carlos José López, en carácter de Apoderado de la Sociedad NUEVA AG, organizada bajo las leyes de Suiza, solicita concesión de Patente de Invención Denominada:

«ACOPLE DE TUBOS»

Opóngase:

Registro de la Propiedad Industrial e Intelectual.- Managua, 7 de Julio de 1999.- María Soledad Pérez de Ramírez, Registrador.

3-2

UNIVERSIDADES

TITULOS PROFESIONALES

Reg. No. 7478 - M. 153686 - Valor C\$ 60.00

CERTIFICACION

El Suscrito Director de la Dirección de Registro de la UNAN, certifica que a la Página 973, Tomo VI del Libro de Registro de Título de la Facultad de Ciencias de la Educación que esta Dirección lleva a su cargo, se inscribió el Título que dice:

«La Universidad Nacional Autónoma de Nicaragua»

POR CUANTO:

MARIA PATRICIA TORREZ GUTIERREZ, ha cumplido con todos los requisitos establecidos por la Facultad de Ciencias de la Educación.

POR TANTO:

Le extiende el Título de Licenciada en Ciencias de la Educación en la Especialidad de Ciencias Sociales, para que goce de los derechos y prerrogativas que legalmente se le conceden.

Dado en la ciudad de Managua, República de Nicaragua, a los diecisiete días del mes de Agosto de mil novecientos noventa y nueve.- El Rector de la Universidad, Francisco Guzmán P.- El Secretario General, Jorge Quintana García.

Es conforme. Managua, 17 de Agosto de 1999.- Rosario Gutiérrez, Director.

Reg. No. 7482 - M. 138600 - Valor C\$ 60.00**CERTIFICACION**

El Suscrito Director (a) de la Oficina de Registro y Control Académico de la Universidad Centroamericana, certifica que bajo el Folio No. 0261, Partida No. 4573, Tomo No. III del Libro de Registro de Títulos de Graduados en la Universidad Centroamericana, esta Oficina lleva a su cargo, inscribió el Título que dice:

LA UNIVERSIDAD CENTROAMERICANA**POR CUANTO:**

CARLOS ALFONSO OVIEDO JUAREZ, natural de El Viejo, Departamento de Chinandega, República de Nicaragua, ha aprobado en la Facultad de Ciencias Jurídicas, todos los requisitos académicos del Plan de Estudios correspondiente y

POR TANTO:

Le extiende el Título de Licenciado en Derecho, para que goce de las prerrogativas que las leyes y reglamentos del ramo le conceden.

Dado en la ciudad de Managua, República de Nicaragua, a los veinticinco días del mes de Agosto de mil novecientos noventa y ocho.- El Rector de la Universidad, Eduardo Valdes Barria, S.J.- El Secretario General, Juan Roberto Zarruck Abdalah, M.A. El Decano de la Facultad Dr. Carlos José Arguello Gómez.

Es conforme. Managua, veinticinco de Agosto de 1998.- Yolanda Céspedes Rugama, Directora de Registro y Control Académico.

Reg. No. 7483 - M. 153673 - Valor C\$ 60.00**CERTIFICACION**

El Suscrito Director (a) de la Oficina de Registro y Control Académico de la Universidad Centroamericana, certifica que bajo el Folio No. 955, Partida No. 3961, Tomo No. II del Libro de Registro de Títulos de Graduados en la Universidad Centroamericana, esta Oficina lleva a su cargo, inscribió el Título que dice:

LA UNIVERSIDAD CENTROAMERICANA**POR CUANTO:**

MIRIAN DEL SOCORRO JUAREZ GARCIA, natural de El Viejo, Departamento de Chinandega, República de Nicaragua, ha aprobado en la Facultad de Ciencias Administrativas y Económicas, todos los requisitos académicos del Plan de Estudios correspondiente y

POR TANTO:

Le extiende el Título de Licenciada en Administración de Empresas, para que goce de las prerrogativas que las Leyes y reglamentos de ramo le conceden.

Dado en la ciudad de Managua, República de Nicaragua, a los veinte días del mes de Octubre de mil novecientos noventa y siete.- El Rector de la Universidad, P. José Alberto Idiáquez, S.J.- El Secretario General, Juan Roberto Zarruck Abdalah, M.A. El Decano de la Facultad Dr. Alvaro Javier Sánchez Porras.

Es conforme. Managua, veinte de Octubre de 1997.- Yolanda Céspedes Rugama, Directora de Registro y Control Académico.

Reg. No. 7497 - M. 142904 - Valor C\$ 60.00**CERTIFICACION**

El Suscrito Director (a) de la Oficina de Registro y Control Académico de la Universidad Centroamericana, certifica que bajo el Folio No. 0423, Partida No. 4896, Tomo No. III del Libro de Registro de Títulos de Graduados en la Universidad Centroamericana,

esta Oficina lleva a su cargo, inscribió el Título que dice:

LA UNIVERSIDAD CENTROAMERICANA

POR CUANTO:

JOHANA ELIZABETH NAVAS TERCERO, natural de Chinandega, Departamento de Chinandega, República de Nicaragua, ha aprobado en la Facultad de Ciencias Administrativas y Económicas, todos los requisitos académicos del Plan de Estudios correspondiente y

PORTANTO:

Le extiende el Título de Licenciada en Administración Agropecuaria, para que goce de las prerrogativas que las leyes y reglamentos del ramo le conceden.

Dado en la ciudad de Managua, República de Nicaragua, a los diez días del mes de Diciembre de mil novecientos noventa y ocho.- El Rector de la Universidad, Eduardo Valdés Barria, S.J.- El Secretario General, Dra. Mayra Luz Pérez Díaz.- El Decano de la Facultad Dr. Alvaro Javier Sánchez Porras.

Es conforme. Managua, diez de Diciembre de 1998.- Yolanda Céspedes Rugama, Directora de Registro y Control Académico.

Reg. No. 7509 - M. 142921 - Valor CS 60.00

CERTIFICACION

La o (el) Suscrita (o) Directora (o) de la Oficina de Registro y Control Académico de la Universidad Centroamericana, certifica que bajo el Folio No. 0507, Partida No. 5065, Tomo No. III del Libro de Registro de Títulos de Graduados en la Universidad Centroamericana, que esta Oficina lleva a su cargo, inscribió el Título que dice:

LA UNIVERSIDAD CENTROAMERICANA

POR CUANTO:

EZEQUIEL MARTIN MIRANDA RODRIGUEZ, natural de Managua, Departamento de Managua, República de Nicaragua, ha cumplido con todos los requisitos Académicos del Plan de Estudio de la Carrera ADMON EMPRESAS, y las pruebas establecidas en las disposiciones vigentes.

PORTANTO:

Le extiende el Título de Licenciado (a) en Administración de Empresas, para que goce de los derechos y prerrogativas prerrogativas que las Leyes y reglamentos del ramo le conceden.

Dado en la ciudad de Managua, República de Nicaragua, a los treinta y un días del mes de Mayo de mil novecientos noventa y nueve.- El Rector de la Universidad, Eduardo Valdés Barria, S.J.- El Secreta-

rio General, Dra. Mayra Luz Pérez Díaz.- El Decano de la Facultad Dr. Alvaro Javier Sánchez Porras.

Es conforme. Managua, treinta y un de Mayo de 1999.- Yolanda Céspedes Rugama, Directora de Registro y Control Académico.

Reg. No. 7380 - M. 544427-153666 - Valor CS 50.00- 10.00

CERTIFICACION

El Suscrito Director (a) de la Oficina de Registro y Control Académico de la Universidad Centroamericana, certifica que bajo el Folio No. 0487, Partida No. 5025, Tomo No. III del Libro de Registro de Títulos de Graduados en la Universidad Centroamericana, esta Oficina lleva a su cargo, inscribió el Título que dice:

LA UNIVERSIDAD CENTROAMERICANA

POR CUANTO:

JORGE ERICK LOPEZ ARGUELLO, natural de Santo Tomás, Departamento de Chontales, República de Nicaragua, ha aprobado en la Facultad de Humanidades, todos los requisitos académicos del Plan de Estudios correspondiente y.

PORTANTO:

Le extiende el Título de Licenciado en Psicología, para que goce de las prerrogativas que las Leyes y reglamentos del ramo le conceden.

Dado en la ciudad de Managua, República de Nicaragua, a los veintisiete días del mes de Abril de mil novecientos noventa y nueve.- El Rector de la Universidad, Eduardo Valdés Barria, S.J.- El Secretario General, Dra. Mayra Luz Pérez Díaz.- El Decano de la Facultad Lic. Ligia Arana García.

Es conforme. Managua, veintisiete de Abril de 1999.- Yolanda Céspedes Rugama, Directora de Registro y Control Académico.

Reg. No. 7515 - M. 090293 - Valor CS 60.00

CERTIFICACION

El Suscrito Director (a) de la Oficina de Registro y Control Académico de la Universidad Centroamericana, certifica que bajo el Folio No. 0530, Partida No. 5111, Tomo No. III del Libro de Registro de Títulos de Graduados en la Universidad Centroamericana, que esta Oficina lleva a su cargo, inscribió el Título que dice:

LA UNIVERSIDAD CENTROAMERICANA

POR CUANTO:

SANDRA LIZETH RIVERA SAUNING, natural de Managua,

Departamento de Managua, República de Nicaragua, ha aprobado en la Facultad de Ciencias Administrativas y Económicas todos los requisitos académicos del Plan de Estudio correspondiente y

PORTANTO:

Le extiende el Título de Licenciada Administración de Empresas, para que goce de las prerrogativas que las Leyes y reglamentos del ramo le conceden.

Dado en la ciudad de Managua, República de Nicaragua, a los veintiún y un días del mes de Junio de mil novecientos noventa y nueve.- El Rector de la Universidad, Eduardo Valdés Barria, S.J.- El Secretario General, Dra. Mayra Luz Pérez Díaz.- El Decano de la Facultad Dr. Alvaro Javier Sánchez Porras.

Es conforme. Managua, veintiséis de Junio de 1999.- Yolanda Céspedes Rugama, Directora de Registro y Control Académico.

Reg. No. 6941 - M - 504490 - Valor C\$ 60.00

CERTIFICACION

El suscrito Director del Departamento de Admisión y Registro de la UPOLI, Certifica que en el Folio 046, Tomo III, del Libro de Registro de Título de Graduados en la Escuela de Enfermería que este Departamento lleva a su cargo se inscribió el título que dice

«La Universidad Politécnica de Nicaragua»

POR CUANTO

BRIDGET ELVIRA STEWART WILSON, natural de Puerto Cabezas, Departamento de Zelaya, República de Nicaragua, ha cumplido todos los requisitos académicos del plan de Estudios correspondiente y las pruebas establecidas en las disposiciones vigentes,

POR CUANTO

Le extiende el título de Licenciada en Enfermería, para que goce de las prerrogativas que las Leyes y reglamentos del ramo le conceden.

Dado en la ciudad de Managua, a los catorce días del mes de Diciembre de mil novecientos noventa y ocho. El Rector de la Universidad Lic. Sergio Denis García.- El Secretario General Ing. Emerson Pérez Sandoval.

Es conforme. Managua, veintiséis de Marzo de 1999. Lic. Róger Joaquín Murillo S., Departamento de Admisión y Registro.

Reg. No. 6928 - M - 504495 - Valor C\$ 60.00

CERTIFICACION

La suscrita Directora de la Dirección de Registro de la Universidad

Americana certifica que: con el número 27 en el Folio 27, del Tomo II del libro de Registro de Títulos de esta Universidad y que esta Dirección lleva a su cargo, se inscribió el título que dice:

LA UNIVERSIDAD AMERICANA

POR CUANTO

CYNARA MICHELLE MEDINA MATUS Ha Cumplido con todos los requisitos académicos del Plan de Estudios de su Carrera.

PORTANTO

En virtud de las potestades otorgadas por las Leyes de la República, le extiende el título de Licenciada en Diplomacia y Relaciones Internacionales, para que goce de los derechos y prerrogativas que las Leyes le conceden.

Dado en la ciudad de Managua, República de Nicaragua, a los treinta días del mes de Abril del año mil novecientos noventa y nueve. Firman Dr. Ramón Romero Alonso, Rector.- Dr. Roberto García Boza, Secretario General.

Registrado con el No. 27, Tomo II, Folio 27 del Libro de Registro de Títulos. Managua, 30 de Abril de 1999. Directora de Registro. Es conforme con su original con el que fue debidamente cotejado.

Managua, treinta de Abril de mil novecientos noventa y nueve. Nelly Miranda Miranda, Directora de Registro.

Reg. No. 6906 - M - 550924 - Valor C\$ 60.00

CERTIFICADO

En relación a la solicitud de Incorporación de Título de **DOCTOR EN MEDICINA, CIRUGIA Y OBSTETRICIA**, presentada por **WERNER WILLY LAMBERT SOORS**, de nacionalidad Belga, mismo que fue otorgado por la Universidad de Amberes, Bélgica, el 20 de Marzo de 1987 y para los efectos contemplados en los artículos 7, 10, 15 y 17 del Reglamento para el Reconocimiento o Incorporación de Profesionales en Nicaragua, el suscrito Secretario General de la Universidad Nacional Autónoma de Nicaragua, UNAN-Managua.

CERTIFICA

Que en sesión ordinaria número diecisiete, del tres de Junio de 1999, el Consejo Universitario de la Universidad Nacional Autónoma de Nicaragua, UNAN-Managua, examinó la solicitud de Incorporación de Título de **DOCTOR EN MEDICINA Y CIRUGIA** de **WERNER WILLI LAMBERT SOORS**. Habiendo dictaminado favorablemente la solicitud la Facultad de Ciencias Médicas y no habiendo observaciones, el Consejo Universitario decidió aceptarla, declarando en consecuencia dicho Título legalmente válido e Incorporado en Nicaragua.

Managua, a los cuatro días del mes de Junio de mil novecientos

noventa y nueve. JORGE QUINTANA GARCIA, Secretario General.

CERTIFICACION

La suscrita Directora de la Dirección de Registro Académico Estudiantil y Estadística de la Universidad Nacional Autónoma de Nicaragua, UNAN-Managua, certifica que: El título de DOCTOR EN MEDICINA Y CIRUGIA de WERNER WILLY LAMBERT SOORS, y el Certificado de Incorporación fueron registrados en el Libro de Incorporaciones de la UNAN-Managua, Inscripción No. 58, Folios, 70, 71, 72, Tomo II, Managua, 8 de Junio de 1999. Dado en la ciudad de Managua, a los ocho días del mes de Junio de mil novecientos noventa y nueve. ROSARIO GUTIERREZ ORTEGA. Directora.

Reg. No. 6905 - M - 453563 - Valor C\$ 60.00

CERTIFICADO

En relación a la solicitud de Incorporación de Título de MASTER OF ARTS IN EDUCATION, presentada por ESPERANZA MARIA LOPEZ RUIZ, de nacionalidad Nicaragüense, mismo que fue otorgado por el Instituto Pedagógico Estatal de Idiomas Extranjeros de Pyatigorsk, el 23 de Junio de 1990 y para los efectos contemplados en los artículos 7, 10, 15 y 17 del Reglamento para el Reconocimiento o Incorporación de Profesionales en Nicaragua, el suscrito Secretario General de la Universidad Nacional Autónoma de Nicaragua, UNAN-Managua.

CERTIFICA

Que en sesión ordinaria número diecisiete, del tres de Junio de 1999, el Consejo Universitario de la Universidad Nacional Autónoma de Nicaragua, UNAN-Managua, examinó la solicitud de Incorporación de Título de LICENCIADA EN IDIOMA EXTRANJERO de ESPERANZA MARIA LOPEZ RUIZ. Habiendo dictaminado favorablemente la solicitud la Facultad de Ciencias de la Educación y Humanidades y no habiendo observaciones, el Consejo Universitario decidió aceptarla, declarando en consecuencia dicho Título legalmente válido e Incorporado en Nicaragua.

Managua, a los cuatro días del mes de Junio de mil novecientos noventa y nueve. JORGE QUINTANA GARCIA, Secretario General.

CERTIFICACION

La suscrita Directora de la Dirección de Registro Académico Estudiantil y Estadística de la Universidad Nacional Autónoma de Nicaragua, UNAN-Managua, certifica que: El título de LICENCIADA EN IDIOMA EXTRANJERO de ESPERANZA MARIA LOPEZ RUIZ, y el Certificado de Incorporación fueron registrados en el Libro de Incorporaciones de la UNAN-Managua, Inscripción No. 109, Folios, 134, 135, Tomo II, Managua, 26 de Julio de

1999. Dado en la ciudad de Managua, a los veintiséis días del mes de Julio de mil novecientos noventa y nueve. ROSARIO GUTIERREZ ORTEGA. Directora.

Reg. No. 7465 - M - 153679 - Valor C\$ 60.00

CERTIFICADO

En relación a la solicitud de Incorporación de Título de LICENCIADO EN CIENCIAS JURIDICAS Y SOCIALES, con ORIENTACION EN DERECHO LABORAL presentada por RENFRED PAISANO, de nacionalidad Nicaragüense, mismo que fue otorgado por la Universidad Nacional Autónoma de Honduras, el 10 de Noviembre de 1992 y para los efectos contemplados en los artículos 7, 10, 15 y 17 del Reglamento para el Reconocimiento o Incorporación de Profesionales en Nicaragua, el suscrito Secretario General de la Universidad Nacional Autónoma de Nicaragua, UNAN-Managua.

CERTIFICA

Que en sesión ordinaria número veintiuno, del dos de Agosto de 1999, el Consejo Universitario de la Universidad Nacional Autónoma de Nicaragua, UNAN-Managua, examinó la solicitud de Incorporación de Título de LICENCIADO EN DERECHO de RENFRED PAISANO. Habiendo dictaminado favorablemente el Departamento de Derecho y no habiendo observaciones, el Consejo Universitario decidió aceptarla, declarando en consecuencia dicho Título legalmente válido e Incorporado en Nicaragua. Se le previene al solicitante que para el ejercicio profesional debe incorporarse ante la Excelentísima Corte Suprema de Justicia.

Managua, a los treinta días del mes de Julio de mil novecientos noventa y nueve. JORGE QUINTANA GARCIA, Secretario General.

CERTIFICACION

La suscrita Directora de la Dirección de Registro Académico Estudiantil y Estadística de la Universidad Nacional Autónoma de Nicaragua, UNAN-Managua, certifica que: El título de LICENCIADO EN DERECHO de RENFRED PAISANO, y el Certificado de Incorporación fueron registrados en el Libro de Incorporaciones de la UNAN-Managua, Inscripción No. 128, Folios, 157, 158, Tomo II, Managua, 31 de Agosto de 1999. Dado en la ciudad de Managua, a los treinta y un días del mes de Agosto de mil novecientos noventa y nueve. ROSARIO GUTIERREZ ORTEGA. Directora.